

**ACERCA DEL ESQUEMA INSTITUCIONAL DEL SISTEMA JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA 1930 - 1964  
ALGUNOS CAMBIOS Y PROCEDIMIENTOS VISTOS A PARTIR DEL  
ORGANIGRAMA Y FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL CÓDIGO PENAL DE  
1936.**

**LILIA ASTRID SEPÚLVEDA MÉNDEZ**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE HISTORIA  
BUCARAMANGA  
2016**

**ACERCA DEL ESQUEMA INSTITUCIONAL DEL SISTEMA JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA 1930 - 1964  
ALGUNOS CAMBIOS Y PROCEDIMIENTOS VISTOS A PARTIR DEL  
ORGANIGRAMA Y FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL CÓDIGO PENAL DE  
1936.**

**LILIA ASTRID SEPÚLVEDA MÉNDEZ**

**Pasantía de investigación para optar al título de Historiadora y Archivista**

**Directora**

**IVONNE SUÁREZ PINZÓN**

**Doctora en Estudios Ibéricos e Iberoamericanos**

**Post doctora en Redes Sociales**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS**

**ESCUELA DE HISTORIA**

**BUCARAMANGA**

**2016**

## DEDICATORIA

A:

*Mi familia por el apoyo y el amor que siempre me han brindado.*

*Mi Madre por su infinito amor, dedicación y sus oraciones llenas de bondad.*

*Mis niños lindos Miguel Ángel y David por tantas alegrías.*

*Mis hermanas por el apoyo constante y sabios consejos.*

*Fernando, que siempre está a mi lado brindándome su apoyo y su amor  
incondicional.*

## AGRADECIMIENTOS

*Gratitud a la vida por los caminos que me hizo transitar para llegar a cumplir un objetivo trascendental para mi vida.*

*Gracias Dios por la compañía y presencia de mi Madre, por sus esfuerzos, abrazos y amor para llenar de energía mis pasos y motivarme a soñar.*

*A mis hermanas por ser un ejemplo a seguir, por el impulso, las palabras y la incondicionalidad a través del tiempo, por sus luchas y sueños de revolución.*

*A Fercho mi compañero de vida, de luchas e ilusiones, caminante y soñador que junto a mi construye un mundo de amor y experiencias para nuestra vida.*

*A mi alma mater, la UIS y a mi Escuela de Historia por ser artífices en la construcción de mi conocimiento, mi saber y mi formación humana y profesional.*

*A mi estimada Profesora Ivonne, por todo su apoyo, aportes, sugerencias y acompañamiento en mi formación profesional, por su ejemplo de tenacidad y de humanista.*

*A mis compañeros de carrera, especialmente a Diana por compartir tantos años de amistad, de compañerismo y complicidad de principio a fin.*

*A las amistades que me ha dado la UIS y el Futsala, en especial a Mafe y Diana R por tantas experiencias y por apoyarme cuando lo necesité.*

## CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN .....	12
1. CARACTERIZACIÓN DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN.....	14
2. CARACTERIZACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	16
3. CARACTERIZACIÓN DE LA EXPERIENCIA .....	19
3.1 JUSTIFICACIÓN DE LA PASANTÍA.....	19
3.2 OBJETIVOS TRAZADOS .....	24
3.2.1 Objetivo General .....	24
3.2.2 Objetivos Específicos.....	24
3.3 PROCESO METODOLÓGICO .....	25
4. NORMATIVIDAD PREVIA AL CÓDIGO PENAL DE 1936.....	31
5. EL CÓDIGO PENAL DE 1936 .....	34
5.1 ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1938.....	45
5.2 LA SOCIEDAD COLOMBIANA ENTRE 1936 Y 1960 Y SU IMPACTO EN EL SISTEMA PENAL .....	53
5.3 EL CONCEPTO DE SEGURIDAD DURANTE Y DESPUÉS DEL CÓDIGO PENAL DE 1936 .....	57
6. ALGUNOS CAMBIOS Y PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA JUDICIAL PLASMADOS EN LOS EXPEDIENTES PENALES .....	63
6.1 PRESIDIO.....	64
6.2 PRISIÓN .....	70
6.3 RECLUSIÓN / ARRESTO.....	75
6.4 SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.....	80
6.5 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	86
6.6 ABSOLUCIÓN .....	92

6.7 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL .....	96
6.8 MEDIDAS DE SEGURIDAD .....	97
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	103
BIBLIOGRAFÍA .....	107
ANEXOS .....	112

## LISTA DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
ANEXO A. Ficha de descripción .....	112
ANEXO B. Formato único de inventario.....	113

## RESUMEN

**TÍTULO:** ACERCA DEL ESQUEMA INSTITUCIONAL DEL SISTEMA JUDICIAL DE BUCARAMANGA. 1930 Y 1964: ALGUNOS CAMBIOS Y PROCEDIMIENTOS VISTOS A PARTIR DEL ORGANIGRAMA Y FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL CÓDIGO PENAL DE 1936.

**AUTORA:** LILIA ASTRID SEPÚLVEDA MÉNDEZ\*\*

**PALABRAS CLAVES:** Archivo Judicial, Expedientes Judiciales, Código Penal, Poder Judicial, Homicidios, Determinación Judicial, Sentencia.

### DESCRIPCIÓN:

En el marco de la pasantía de investigación en el proyecto “*Organización de fondos judiciales del Archivo Histórico Regional de la UIS y aportes a la construcción de la memoria histórico-judicial como patrimonio regional y nacional, fase 3*”, se realizó el presente informe como muestra en primer lugar del trabajo archivístico práctico adelantado y en segundo lugar de la investigación personal desarrollada a partir de dichas labores y del trabajo con los expedientes judiciales.

Así pues, en la primera parte del texto encontramos la descripción y metodología utilizada por el grupo de trabajo encargado del proyecto general, A la cual me acogí como pasante de investigación, metodología que atiende las exigencias de la Ley General de Archivos en cuanto al manejo de la documentación y la organización de los fondos acumulados.

En la segunda parte, de acuerdo con el análisis de la información recolectada, se muestra el proceso investigativo que permitió el acercamiento a los expedientes para avanzar el estudio sobre el sistema judicial en Bucaramanga en la segunda mitad del siglo XIX. Ello en lo referente a algunos cambios y nuevos procedimientos plasmados en la normatividad, específicamente a lo estipulado por la Ley 95 de 1936 Código Penal y la Ley 94 de 1938 Código de Procedimiento Penal. Dicha normativa analizada a partir de las decisiones judiciales que tomaron los Jueces en los casos de homicidio de una muestra de quince expedientes indagados, para lo cual se hizo también un estudio previo del contexto histórico, político, social y económico de del país entre 1930 y 1960.

---

\* Trabajo de grado

\*\* Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Historia. Directora: Ivonne Suárez Pinzón, Doctora en Estudios Ibéricos e Iberoamericanos. Post doctora en Redes Sociales.

## ABSTRACT

**TITLE:** About the institutional framework of the judicial system in Bucaramanga 1930 and 1964: Some changes and procedures seen from the organization and functions established by the Penal Code of 1936.

**AUTHOR:** LILIA ASTRID SEPÚLVEDA MENDEZ \*\*

**KEYWORDS:** Judicial File, Judicial Records, Criminal Code, Judiciary, Homicides, Criminal Code, Verdict.

### DESCRIPTION:

This report project was realized as part of the research internship "*Organization of judicial funds Regional Historical Archive of the UIS and contributions to the construction of historical-legal memory as regional and national heritage, phase 3*". First this work represents a practical archival work and secondly, a personal research developed from these efforts and work with court records.

In the first part of this work, we find the description and methodology used by the working group in charge of the overall project, which meets the requirements of the General Law on Archives in the management of documentation and the organization of funds accumulated.

In the second part, according to the information collected and based on the management of the source that shows the investigative process that allowed the approach to the records to advance the study of the judicial system in Bucaramanga in the middle of the XIX century concerning some changes and new procedures embodied in the regulations, specifically stipulated by Law 95 of 1936 Criminal Code and Law 94 of 1938 Code of Criminal Procedure. That legislation analyzed from judicial decisions made by judges in cases of murder of a sample of fifteen records investigated in full, for which it also did a previous study of political, social and economic historical context of the country between 1930 and 1960.

---

\* Degree work.

\*\* Faculty of Humanities. School of History and Archival. Director: Ivonne Suárez Pinzón. PhD in Iberian and Latin American Studies. Post PhD in Social Networks.

## INTRODUCCIÓN

El presente informe es el resultado del trabajo realizado en el marco de una pasantía de investigación en el proyecto *“Organización de fondos judiciales del Archivo Histórico Regional de la UIS y aportes a la construcción de la memoria histórico-judicial como patrimonio regional y nacional, fase 3”*, dirigido por la doctora Ivonne Suárez Pinzón, financiado por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander y desarrollado por el grupo de investigación *Historia, Archivística y Redes de Investigación-HARED*.

Este informe está orientado a mostrar, por una parte, el trabajo realizado en el proyecto macro, en cuanto se refiere a las labores archivísticas de apoyo que se hicieron con el fin de dar cumplimiento a los objetivos planteados por el citado proyecto y siguiendo la Ley 594 de 2000 o Ley General de Archivos. Por otra parte expone la investigación adelantada que tomó como base las labores prácticas de archivística realizadas, pero fue más allá en términos de exploración de los expedientes judiciales de carácter penal y de acopio de la información pertinente referida a la estructura y funcionamiento de la Rama Judicial a partir del Código Penal de 1936 y los diferentes cambios y procesos que dicho Código estableció en el funcionamiento de la administración de justicia, basándose igualmente en el contexto social que se vivió en el país por aquella época.

Así pues, se presenta este informe como una justificación de la necesidad que tienen los estudiantes de la Escuela de Historia de enlazar la historia y la archivística, partiendo de investigaciones que permitan estudiar la documentación de una forma correcta y completa a través de la labor archivística, por cuanto se requiere que dichas prácticas estén sujetas y definidas a través de los manuales de funciones y de la norma archivística. Estas áreas de estudio son complementarias y plantean el objetivo de realizar trabajos investigativos

interdisciplinarios, aprovechando los recursos documentales con los que cuenta el Archivo Histórico Regional (AHR) de la UIS y propiciando la conservación de la memoria histórica gracias a investigaciones que muestran la utilidad y el valor de los fondos documentales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la investigación desarrollada a partir del trabajo práctico de la pasantía, aporta al estudio del esquema institucional del sistema judicial de Santander. Al centrarse en el estudio de los expedientes judiciales del Distrito Judicial de Bucaramanga, particularmente en los procesos de carácter penal seguidos por el Juzgado Primero de dicho Distrito a lo largo de tres décadas (1930-1960), se hace posible conocer las transformaciones que experimentó el poder judicial tanto en su organigrama como en sus procesos y funciones y el papel de los jueces y autoridades encargadas de impartir justicia a la hora de categorizar y juzgar un delito teniendo en cuenta los elementos teóricos de los legisladores encargados de redactar las leyes penales. También permite la investigación hacer un estudio socio-político de la población de dicha época, de acuerdo a la catalogación de los delitos, las descripciones de los procesos culturales alrededor de los cuales se daban los acontecimientos, las costumbres, los modos de pensar y actuar frente a dichas situaciones, la personalidad de los implicados, etc. Así pues, se trata particularmente en este estudio de abordar los cambios y principalmente los procesos que el poder judicial sufrió en cuanto a su actuar y funcionamiento a la hora de tomar un proceso penal, a partir de una tarea de comparación entre la normatividad establecida durante dicho período para la administración de justicia y la práctica reflejada en los expedientes judiciales y tipificación de los delitos, de los delincuentes, de las víctimas y de la gravedad del hecho.

## 1. CARACTERIZACIÓN DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN

El Grupo de investigación *Historia, Archivística y Redes de Investigación*, desde el cual se está llevando a cabo el proceso y desarrollo del proyecto de organización de los fondos judiciales de Santander que se encuentran en el Archivo Histórico Regional (AHR), fue constituido en el año 2005 y cuenta con el aval académico de la Universidad Industrial de Santander, Vicerrectoría de Investigación y Extensión, y está reconocido por Colciencias en la categoría B. Actualmente el grupo cuenta con 28 investigadores profesionales, tiene en desarrollo 74 proyectos de investigación, ha generado 65 productos de nuevo conocimiento y 184 productos de investigación.

El grupo está dirigido por la doctora Ivonne Suárez Pinzón y lo componen 2 post doctoras, 5 doctores, 12 magísteres, 19 profesionales con título de pregrado y 12 estudiantes. Algunos de los investigadores participan en actividades con el Semillero de Investigación “Conflictos sociales” y además hacen parte de otros grupos de investigación, ayudando así a desarrollar su nivel de conocimiento interdisciplinar. La mayoría de los investigadores laboran como formadores y adelantan tareas de investigación, extensión y docencia universitaria y participan en eventos nacionales e internacionales. Desde el área de la Archivística, mediante contratos y convenios interinstitucionales con entidades públicas y privadas, el grupo adelanta tareas fundamentales en la conservación y protección del patrimonio documental, generando empleos para estudiantes y egresados. En 2010 creó la Revista digital Cambios y Permanencias que alcanzó el número seis en el 2015 y en 2013 creó el Archivo Oral de Memoria de las Víctimas – AMOVI-UIS-Colciencias.

Siguiendo los parámetros establecidos a la hora de conformar el grupo, se destaca su apoyo al desarrollo de varios proyectos de investigación. Genera auxilios para estudiantes y empleos para egresados en cada semestre académico y promueve la firma de contratos y convenios interinstitucionales con entidades públicas y privadas. En cuanto a su direccionamiento interdisciplinar se enfoca en las problemáticas y estudios relacionados con teoría de la historia, historia latinoamericana anterior y posterior al choque de los tres mundos iniciado en el siglo XV, archivística, geografía, literatura, pensamiento latinoamericano, memoria, alteridad, cultura, historia del arte, museografía, arquitectura, arqueología, patrimonio, educación, género, planeación, utilización y compartimiento de conocimientos, organizaciones sociales, fusión de las organizaciones sociales con la academia, tecnologías de la información – TIC, memoria y turismo.

Sus objetivos se plantean en aras de avanzar en la investigación interdisciplinar y en su divulgación y, así mismo, en trabajos teórico prácticos relacionados con la historia y la archivística, entendidas como ciencias afines. Se enfoca igualmente en gestionar el establecimiento de contactos y la generación de redes entre investigadores y profesores de las dos áreas, estableciendo diálogos entre grupos, investigadores, disciplinas y problemas; propende por la creación de una red internacional de investigadores, y por la formación de historiadores y archivistas con compromiso social y ético; trabaja por la defensa del patrimonio documental de la región y del país; y aporta a la lucha contra la corrupción mediante acciones avanzadas gracias al manejo disciplinar de la historia y la archivística.

## 2. CARACTERIZACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

El proyecto de investigación *Organización de fondos judiciales del Archivo Histórico Regional de la UIS y aportes a la construcción de la memoria histórico-judicial como patrimonio regional y nacional, fase 3*, busca continuar con el estudio del esquema institucional del sistema judicial de Santander entre 1887 y 1965, periodo igualmente considerado en las dos fases de organización e investigación anteriores. Igualmente, a través de la aplicación de los diferentes procesos archivísticos, pretende dar continuidad a la organización del desorganizado fondo judicial, que por su calidad de fondo de documentos públicos, requiere, según lo estipulado por el Archivo General de la Nación, estar al servicio de los ciudadanos y contar con las condiciones de conservación adecuadas para su preservación.

Así pues, el grupo de investigación, en cumplimiento de la Ley General de Archivos, Ley 594 de 2000<sup>1</sup>, hace un diagnóstico en el que establece la situación real del fondo, caracterizado como fondo acumulado, explicando el estado de organización documental actual, instrumentos de recuperación de la información (inventarios, relaciones, libros de control y de registro, entre otros), tipos de soporte (papel, audiovisuales, fotográficos, fílmicos e informáticos), fechas extremas y volumen en metros lineales, entre otros. Posteriormente elabora y ejecuta un Plan de Trabajo Archivístico Integral.

En cuanto al proceso de organización documental se procede igualmente con los principios y procesos archivísticos definidos según el Acuerdo 002 de 2004<sup>2</sup> del AGN, relacionados a continuación:

---

<sup>1</sup> LEY GENERAL DE ARCHIVOS: Esta ley establece las reglas y principios que regulan la función archivística del estado. Para ello se ha establecido en esta ley una serie de artículos que permiten a una entidad pública o privada regulados por la ley guiarse y llevar una adecuada gestión de archivos de documentación.

<sup>2</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Acuerdo 002, Enero 23 de 2004.

- **Clasificación.** Este proceso se desarrolla atendiendo a la estructura orgánica del organismo u organismos productores.
  
- **Ordenación.** Los documentos previamente clasificados se ordenan teniendo en cuenta las unidades documentales al interior de cada asunto o serie y también los documentos al interior de cada unidad de conservación (carpetas, legajos, tomos, libros, entre otros), correspondientes a las diferentes unidades administrativas.
  
- **Descripción.** Para la descripción, se diligencia el formato único de inventario documental adoptado por el Archivo General de la Nación, incluyendo además información sobre la documentación afectada biológicamente.

En lo referido a la investigación sobre Historia institucional, el AGN propone en su Manual sobre Fondos Acumulados<sup>3</sup> que el principio de procedencia es la base fundamental para el desarrollo de los procesos de organización de los fondos acumulados, teniendo como objetivo restablecer el contexto histórico de la institución productora, lo que a su vez permite reconducir los documentos al orden originario que tuvieron en el momento de ser producidos. Para obtener una información veraz, objetiva e íntegra sobre los productores de la documentación se debe recurrir tanto a “fuentes” primarias como secundarias. Las fuentes primarias pueden ser documentales u orales, las secundarias son las bibliográficas. En primera instancia, se recomienda consultar bibliografía relativa al ente o entes productores con el objeto de conocer la o las entidades que produjeron la documentación. Igualmente, se deben tener en cuenta las fuentes primarias escritas (documentales) sin importar el carácter de cada entidad.

---

<sup>3</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Manual de organización de fondos acumulados. República de Colombia. Bogotá D.C 2004, p.16.

Los objetivos de organización documental propuestos se alcanzan sustentados en el enfoque metodológico legal<sup>4</sup>.

*“Para el análisis e interpretación de datos históricos se emplearán procedimientos de investigación cualitativa interdisciplinar que combina análisis archivístico e histórico, recolección y análisis documental textual escrito y oral, cuantificación, descripción y manejo de imagen. Paralelamente al proceso de organización documental se irá procediendo a la recolección de la información necesaria a la construcción histórico-biográfica, de tal manera que los documentos objeto de organización puedan construirse como fuentes de información básica para los procesos de análisis”<sup>5</sup>.*

---

<sup>4</sup> SUÁREZ PINZÓN, Ivonne. Propuesta de Investigación Fase 3 presentada a la Vicerrectoría de Investigación y Extensión, Universidad Industrial de Santander. (Código de la Propuesta 329), Bucaramanga, noviembre 5 de 2014.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, p. 6-7.

### **3. CARACTERIZACIÓN DE LA EXPERIENCIA**

Partiendo de la necesidad de desarrollar más y mejores investigaciones en el país y más aún en áreas como la historia y la archivística, debemos aprovechar las oportunidades que se presentan de adelantar estudios en los cuales se puedan complementar estas dos áreas a partir de un proceso en el que los archivos sean la parte íntegra de una investigación y a los cuales se les otorgue el trato adecuado según las normas archivísticas.

Así pues, aprovechar los fondos acumulados o los archivos ya organizados es una de las formas de aportar no solo a la investigación sino también a la construcción de la memoria histórica, particularmente relacionada con el amplio aporte que nos dan los archivos judiciales en los cuales están plasmados procesos sociales que han caracterizado claramente distintas épocas y en los que se evidencia igualmente cómo los procesos administrativos han ido variando y mostrando con el paso del tiempo el devenir político administrativo, cultural y social de un país que ha atravesado por procesos como el conflicto socio-político y armado todavía presente después de casi setenta y cinco años.

#### **3.1 JUSTIFICACIÓN DE LA PASANTÍA**

Así como los archivos de una empresa, una alcaldía, un hospital o un colegio almacenan la historia institucional gracias a la información que albergan, pero que se encuentran muchas veces en terrible estado de conservación, los fondos judiciales representan una gran riqueza informativa con un gran valor histórico-documental y bibliográfico que posibilita el desarrollo de investigaciones archivísticas, históricas y culturales acerca de la institución judicial de Colombia,

posibilitando a su vez otro tipo de estudios para los cuales la información primaria se concentra en sus expedientes base del avance investigativo. Así pues, el proyecto realizado por el grupo de investigación presenta la oportunidad por un lado, de poner a prueba los conocimientos adquiridos durante la carrera y por otro lado, de explotar investigativamente la información que el acervo documental posee.

Como ya se ha mencionado, las condiciones en las que se encuentran estos expedientes hacen que diariamente estén expuestos al inminente deterioro que puede causar la pérdida total. Por tal motivo se hace necesario desarrollar proyectos en los cuales se involucre la organización de dichos fondos con el fin de mejorar sus condiciones de preservación para que así los posibles usuarios que en algún momento requieran de su información puedan acceder más fácilmente a ella, según su derecho. Teniendo en cuenta este punto, citamos la Ley 594 de 2000 mediante la cual se dicta la Ley General de Archivos, y que en su título VI sobre acceso y consulta de los documentos expone: *“Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la Ley”*.<sup>6</sup>

Durante el proceso de formación académica en la carrera de Historia y Archivística se pudo tener un breve acercamiento con el Fondo Judicial que custodia el Archivo Histórico Regional, suficiente para evidenciar el deterioro y abandono en el que se encuentra; a partir de esto, haciendo algunos trabajos prácticos de clase se pudo deducir el gran trabajo que conlleva organizar dicho fondo según las normas archivísticas. Este conocimiento aportó a la motivación del presente trabajo.

---

<sup>6</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 594 de 2000: Ley General de Archivos, Título VI.

Los posibles usuarios pueden ser investigadores sociales, antropólogos, historiadores, etc., que centran sus trabajos en aspectos sociales de la época que comprenden los archivos, y que debido a las condiciones de vida de la población de la época, es muy difícil o casi imposible encontrar en otro tipo de documentación o archivos. Así mismo, la información contenida en el fondo judicial de Santander refleja indirectamente diferentes momentos del desarrollo administrativo del país, lo cual se ve reflejado en los Códigos, Normas y Leyes que surgían según el contexto político y social y que a su vez sugieren un importante punto de partida en la investigación académica sobre la historia nacional. Este tipo de fondos constituye, además, una parte fundamental del estudio sobre el funcionamiento del Estado, las instituciones, la administración de la gestión pública, la política y la justicia, y se convierte en una forma de ver el pasado como una experiencia para guiar el presente y futuro desde un ideal de cambio transformador.

Por otro lado el fondo albergado y custodiado en la UIS se convierte en una herramienta fundamental de trabajo para los estudiantes de la carrera de Historia y Archivística que pueden complementar e implementar sus prácticas mediante el acercamiento directo con los expedientes.

Hay que resaltar que el estudio del aparato judicial ha estado estancado debido a que en las oficinas de los juzgados o de los Tribunales no se le ha dado adecuada organización archivística a la documentación, exponiéndola a deterioro, daño o pérdida, poniendo en riesgo la memoria histórica que estos fondos representan. En el caso particular, el Archivo Histórico Regional (AHR) de la UIS cuenta con el privilegio de tener entre sus fondos los expedientes judiciales de los juzgados de Santander particularmente del Distrito Judicial de Bucaramanga y los Superiores

del Distrito Judicial <sup>7</sup>, que se encuentran en proceso de reorganización correspondiendo con los parámetros archivísticos<sup>8</sup>.

Así como lo justifica la misma Rama Judicial en su manual de técnicas de archivo, indicando que: *“Los archivos judiciales responden a una misión vital de la organización de las sociedades. Sin ellos no sólo la investigación histórica se vería en una encrucijada a la hora de escrutar el pasado, sino además la toma de decisiones informadas y justas adolecería de un respaldo suficiente a las partes”*<sup>9</sup>.

Con la investigación personal que se hace a partir del trabajo práctico se aporta a las labores archivísticas y se enfatiza en una parte de la historia institucional del sistema judicial en algunos aspectos de su estructura y proceso y en algunos cambios, bien que abordarlos todos es imposible en un solo proceso de estudio porque como se ha podido observar, el fondo judicial es bastante amplio para abordar todo su contenido en una sola investigación<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> La jurisdicción del poder judicial se divide en Distritos y Circuitos Judiciales. Los Distritos están conformados por varios Distritos y estos, a su vez, están conformados por municipios. Es decir, no hay circuitos municipales, pues cada circuito contempla varios municipios.

<sup>8</sup> Desde el momento en que estos expedientes llegaron al AHR, se les dio una organización errónea basada en la tipología de los delitos, sin tener en cuenta los principios básicos archivísticos que consideran como punto de partida el orden de procedencia.

<sup>9</sup> ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILA, Técnicas de archivo, organización de archivos de gestión administrativos y judiciales teoría y práctica. Rama Judicial del Poder Público: Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá 2006, p. 11.

<sup>10</sup> SUÁREZ PINZÓN, Ivonne; MATEUS CORZO, Luis Carlos; ROJAS VILLAMIZAR, Laura. A propósito del estudio histórico necesario a la organización de los fondos judiciales (El presente artículo es resultado del proyecto de investigación titulado: Organización de fondos judiciales del archivo histórico regional de la UIS y aportes a la construcción de la memoria histórico-judicial como patrimonio regional y nacional, fase 2, financiado por la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad Industrial de Santander, Código del proyecto: 1380, vigencia: 01/01/2014 – 31/12/2014). Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 11. N° 1. Enero – Julio de 2015 Págs. 26-39.

En tesis anteriores se han producido trabajos importantes que se enfocaron primordialmente en las causas de los delitos penales que contienen los expedientes sobre el honor<sup>11</sup> o los feminicidios entre otros y también se ha trabajado sobre la estructura del aparato judicial de Santander. En un principio, las investigaciones chocaron con la dificultad derivada de la carencia de una correcta ordenación archivística del fondo, impidiendo así los avances de conocimiento sobre la estructura organizativa del aparato judicial, enfocándose entonces en el contenido de los expedientes. Hoy en día con el avance del proyecto de organización de dicho fondo se ha podido notar el cambio en los trabajos investigativos al respecto con la producción de textos que enfatizan en el desarrollo y uso de estos archivos.

Así pues, hay que tener en cuenta que el devenir institucional del aparato judicial ha tenido diferentes cambios y procesos que se han dado por la misma necesidad de ejercer correctamente sus funciones y la identificación de algunos de estos cambios es lo que motiva una investigación en la que se puedan evidenciar algunos de estos procesos entre los años 1930 y 1960, analizados directamente desde el estudio a fondo de los diferentes expedientes que se iban produciendo año tras año, en los cuales se ve claramente cómo se modificaban procedimientos, instituciones, instancias y procesos.

Por otra parte, la necesidad académica de los profesionales en historia y archivística implica avanzar en estudios interdisciplinarios que nos permitan complementar nuestro proceso formativo y abrir otras áreas de investigación para futuros trabajos que fomenten el uso y valor de los acervos documentales especialmente en este caso de los archivos judiciales poco investigados a falta de

---

<sup>11</sup> TORRES QUINTANA, Leidy Viviana. Los expedientes judiciales y el concepto del honor en el Juzgado 1° Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga; Organización de fondos judiciales del Archivo Histórico Regional de la UIS y aportes a la construcción de la memoria histórico-judicial como patrimonio regional y nacional, fase 2. Bucaramanga, 2015. 100p. Pasantía de Investigación (Historia y Archivística) Universidad Industrial de Santander. Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Historia

entender el gran valor que albergan folios y folios de declaraciones, audiencias, sentencias, etc., y que como se ha dicho anteriormente permiten dar cuenta de aspectos sociales y administrativos del país.

## **3.2 OBJETIVOS TRAZADOS**

**3.2.1 Objetivo General.** Apoyar al grupo de trabajo en la investigación, organización e inventario de veinticinco metros lineales de documentación correspondiente a los Fondos Judiciales acumulados conservados en el Archivo Histórico Regional de la Universidad Industrial de Santander y, a partir de ello, elaborar un análisis acerca del Esquema institucional del sistema judicial de Bucaramanga.

### **3.2.2 Objetivos Específicos**

- Redactar un texto que evidencie los logros personales obtenidos mediante el trabajo práctico y el manejo de la información de los expedientes, enfocado en los cambios que sufrió el esquema institucional del sistema judicial entre 1930 y 1960.
- Hacer un análisis comparativo entre las leyes penales y los expedientes para conocer así los cambios, el funcionamiento y los diferentes procesos que se presentaron en el sistema judicial con el Código Penal de 1936.
- Apoyar las tareas de diagnóstico, clasificación, ordenación e inventario de la documentación.

- Colaborar con las actividades de detección de la documentación en mal estado de conservación y que requiera labores de restauración documental.

### 3.3 PROCESO METODOLÓGICO

Este informe de pasantía de investigación está dividido en dos partes principales, por una parte se presenta todo el proceso práctico que conllevó la pasantía en cuanto a la colaboración en las labores archivísticas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos trazados por el proyecto principal. Así pues la metodología empleada en esta parte de la investigación corresponde a la planteada en dicho proyecto y está regida por la legislación archivística que regula cada procedimiento que se debe llevar a cabo para la organización de un fondo acumulado.

El proyecto plantea en su propuesta como objetivo general la organización, inventario e investigación de 25 metros lineales de documentación correspondiente a los fondos judiciales conservados en el Archivo Histórico Regional de la Universidad Industrial de Santander. Cabe aclarar que la información aquí presentada sobre los procesos metodológicos utilizados por el grupo de investigación para el desarrollo del proyecto, son tomados de la propuesta presentada ante la Vicerrectoría de Investigación<sup>12</sup>.

En este punto fue preciso centrarse en la legislación del Archivo General de la Nación, el cual mediante el Acuerdo 002 del 2004 *“Establece los lineamientos básicos para la organización de fondos acumulados”*. Teniendo en cuenta dicho Acuerdo, el proceso metodológico que se llevó fue el siguiente:

---

<sup>12</sup> SUÁREZ PINZÓN, Ivonne. Propuesta de Investigación Fase 3 presentada a la Vicerrectoría de Investigación y Extensión, Universidad Industrial de Santander. (Código de la Propuesta 329), Bucaramanga, Noviembre 05 2014.

1. **Compilación de la información institucional:** Esta etapa conllevó la identificación de las unidades administrativas, procedimientos y organigramas, recopilación de bases de datos, inventarios, revisar áreas de depósito, identificación de unidades de conservación, identificación del estado físico de los documentos, trabajo realizado por los profesionales encargados de la ejecución del proyecto.
  
2. **Diagnóstico (situación del fondo acumulado):** La segunda etapa continuó una vez cumplidos los procesos anteriores; en este diagnóstico se analizaron y establecieron los instrumentos de recuperación de información, la identificación de series, sub-series y tipos documentales, los tipos de soporte, las fechas extremas, el tamaños del fondo en metros lineales de documentación y el registro fotográfico.
  
3. **Elaboración y ejecución del plan archivístico integral:** Esta etapa continúa de acuerdo a los datos y al diagnóstico realizado en las anteriores etapas y se establecen las necesidades de: personal, materiales papelería, salud ocupacional, equipos (computadores, impresoras, ventiladores adecuaciones), elaboración de cronograma (tiempo de ejecución de proyecto); esta etapa fue realizada la directora y encargada del proyecto y los profesionales encargados de su ejecución.

Durante la fase 3 del proyecto se adelanta el proceso de organización del fondo acumulado, según los principios y procesos que se describen a continuación<sup>13</sup>:

- **Clasificación:** Este proceso se hizo siguiendo la estructura orgánica de la entidad u organismos productores. Se puede presentar en ocasiones que una misma serie documental se encuentre en más de una oficina, debido a que el proceso que las origina implica la participación de varias instancias. En estos

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*, p. 6.

casos, es importante que la Serie documental y en consecuencia el expediente al que da origen, se unifique con el fin de conservar el principio de integridad del expediente, es decir, evitar su dispersión y la transferencia y conservación de copias innecesarias <sup>14</sup>. “En otras palabras, aunque el expediente está compuesto por una variedad de tipos documentales que son producidos por diferentes entidades, éste debe ser asumido como un documento único, es decir, como una unidad documental compleja que al final va a corresponder a una única entidad productora: el Juzgado de competencia. En esta etapa se tuvieron que resolver algunos problemas, pues no era transparente, ni inmediata, la identificación del Juzgado de competencia. En algunos casos se verificó en los expedientes el traslado del proceso de un Juzgado a otro hasta clarificar a quién correspondía el conocimiento del caso, de tal manera que el primer Juzgado que radicaba el proceso no necesariamente era el Juzgado de competencia del proceso”<sup>15</sup>.

El análisis de los expedientes se realizó gracias a las tareas de fichaje con las que se llenaron los datos que permitieron clasificar los expedientes y que permitió establecer que la entidad productora de cada expediente en este caso el *Juzgado de competencia*; los datos que conforman esta ficha son <sup>16</sup>: *los datos de la referencia anterior del expediente, es decir, de la primera organización que se hizo del fondo, las entidades judiciales anteriores por las que pasó el expediente, el delito del proceso, la entidad productora (primera instancia judicial), la fecha de radicado, el número de radicado, las entidades de instrucción, las fechas extremas del expediente, la decisión judicial, la fecha del delito, el municipio del delito, el motivo del delito, nombre del denunciante, nombre del occiso/ofendido(s), nombre*

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*, p. 6.

<sup>15</sup> VII Coloquio en Estudios Históricos Regionales (CEHR 2015) Tipo de evento: Otro Ámbito: Nacional Realizado el: 2015-11-11, 2015-12-13 en Bucaramanga - Universidad Industrial de Santander. Organización de los fondos judiciales conservados en el Archivo Histórico Regional UIS y su potencial para la investigación social. Universidad Industrial de Santander - UIS *Tipo de producto*: Patrocinadora. Laura Rojas, Luis Carlos Mateus, Ponentes.

<sup>16</sup> Anexo 1. Modelo de la ficha de descripción.

*del sindicado(s), municipio de inicio del proceso, casación si la hubo o no, el número de folios y estado de conservación del documento.* Esta tarea de fichaje requirió de un extenso trabajo de lectura cuidadosa folio a folio del expediente.

Otro de los problemas resuelto fue el relacionado con el cambio que implicó la desaparición de algunos Juzgados y la creación de otros, luego de algunas reformas en la organización del aparato judicial. Además de estos problemas, otro obstáculo que se enfrentó fue la necesidad de agrupar varios expedientes, cuyos componentes –o cuadernos–, habían sido separados y ubicados en cajas diferentes, durante la anterior clasificación del fondo definida por temática delictual. Establecido el criterio para determinar la entidad productora, en una segunda etapa se procedió a clasificar los expedientes de acuerdo a los Juzgados de competencia identificados. Cada Juzgado identificado pasó a constituir un fondo documental.

- Ordenación: Los documentos previamente clasificados se ordenaron teniendo en cuenta las unidades documentales al interior de cada asunto o serie y también los documentos al interior de cada unidad de conservación (carpetas, legajos, tomos, libros, entre otros), correspondientes a las diferentes unidades administrativas.
- Descripción. Se diligenció el formato único de inventario documental adoptado por el AGN, incluyendo además la documentación afectada biológicamente. El inventario contempla el listado de series, sub-series y tipos documentales<sup>17</sup>.

En la aplicación de los anteriores procesos archivísticos se desarrollan también las siguientes actividades:

---

<sup>17</sup> Anexo 2. Formato de inventario único ampliado, usado en este proyecto.

- Depuración (retiro de copias, duplicados y documentos que no son de archivo).
- Separación de la documentación afectada biológicamente, dejando un testigo.
- Foliación y retiro del material abrasivo.
- Almacenamiento de la documentación en carpetas y cajas.
- Elaboración de un Cuadro de Clasificación base del inventario.

La segunda parte de este informe corresponde al análisis particular de los cambios y procesos en el esquema institucional del sistema judicial entre 1930 y 1960. Para desarrollar este objetivo primordial, el trabajo metodológico partió de relacionarse y familiarizarse con los expedientes, haciendo el trabajo práctico que se ha mencionado anteriormente.

Una vez que se tuvo conocimiento de los expedientes y se realizaron las labores de apoyo en cada una de las etapas, se procedió a analizar a fondo la entidad productora, en este caso los juzgados y, en general, el aparato judicial, enfatizando en las normas y leyes de la reforma al Código Penal del año 1936, el cual rige penalmente la mayoría de tiempo en el que se basa el estudio incluyendo también el Código de Procedimiento Penal (Ley 94 de 1938). Con el conocimiento y manejo de dicho Código se procedió a hacer el análisis comparativo entre los procesos jurídicos y administrativos que ejecutaban los diferentes entes judiciales durante un proceso penal desde que iniciaba hasta que culminaba. Igualmente, se analizaron los cambios administrativos más representativos que ocurrieron con el paso del tiempo según el contexto en el que se movía el país. Para realizar estas labores comparativas se tomaron muestras considerables de entre diez y quince expedientes por año, en los que se pudieran identificar cambios y procedimiento de acuerdo a la legislación para luego tomar una muestra particular para analizar a fondo con ejemplos específicos de los expedientes.

Así mismo se tomaron como fuente primordial las leyes establecidas por el Congreso de Colombia en el periodo comprendido entre 1920 y 1960, en las cuales se aprobaban o creaban nuevos proyectos o medidas que implicaban cambios o reajustes penales que igualmente representarían un cambio en el sistema judicial. Dichas Leyes se revisaron de acuerdo a los años de estudio, se hizo también un proceso de comparación y de revisión en la forma como se establecían y aplicaban a la administración de la justicia. Se revisó igualmente la Gaceta Oficial de Santander para conocer mejor las leyes que involucraran el contexto regional en el que centramos el trabajo.

Una vez realizado dicho análisis de los expedientes se procedió a redactar el texto por medio del cual se pretendía llegar al cumplimiento de los objetivos, partiendo por una parte de un proceso descriptivo mediante el cual se desarrollan las ideas centrales de cada uno de los datos adquiridos durante el estudio de los expedientes judiciales y del Código Penal. Dicha experiencia se describe de forma específica en los siguientes apartados donde se muestra la forma como se desarrolló la primera parte metodológica centrada en las labores propiamente archivísticas y el análisis y desarrollo del trabajo investigativo

#### **4. NORMATIVIDAD PREVIA AL CÓDIGO PENAL DE 1936**

Durante el proceso práctico, el manejo de los expedientes permitió centrar el análisis investigativo en el aparato judicial de acuerdo con los objetivos planteados, teniendo como base el estudio de algunos procesos importantes que se dieron con la nueva legislación penal de 1936; mediante las labores de descripción en las que se llenaron las fichas de descripción correspondientes con dicha etapa con los datos básicos del expediente se pudieron determinar múltiples causas de homicidios, delimitar los diferentes municipios en los que se originaban los expedientes, así como también las diferentes instancias por las que podía pasar un caso. El estudio de los expedientes permitió igualmente visualizar algunos elementos importantes en cuanto al aparato judicial, en los que se podían identificar diferentes momentos, como por ejemplo diferentes leyes o normas que iban surgiendo y que eran aplicadas en su momento en un proceso, igualmente se tenía conocimiento del momento en el cual se creaba o dejaba de existir un juzgado motivo por el cual en muchos casos los expedientes tenían que pasar a otra dependencia o sufrir los cambios que las nuevas leyes determinaran en cuanto a procesos, determinaciones de los jueces, formas de intervención de un caso, o en la misma suerte de los implicados.

Para hablar de los posibles cambios en cuanto a procedimientos que sufrió la Rama Judicial, hay que partir del análisis que se debe hacer a la evolución misma del Código Penal; dicho análisis se vuelve un poco complejo ya que los diferentes cambios políticos y sociales y los diferentes momentos por los que pasó el país para que surgiera la República fueron muchos y a la vez muy complejos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho debemos partir de la época colonial en la que las leyes españolas ejercieron una influencia total en los sistemas judiciales del país controlando las legislaciones e imponiendo nuevos modelos penales

basados en sus estructuras jurídicas, entre esos influjos se dio la creación de varios órganos como la Real Audiencia y los jueces civiles y criminales<sup>18</sup>, que tuvieron vigencia incluso un poco después de la “Independencia” de 1810.

Después de esta fecha, se emitió el primer Código Penal durante la época de la Nueva Granada en 1837. Este primer Código Penal se caracterizó por la implementación del principio de igualdad en el tratamiento de los detenidos penales, aunque se mantuvo la pena capital y la de vergüenza pública. El Código Penal de Nueva Granada tuvo varias modificaciones, entre la que se destaca la de 1851, mediante la cual se implementa el uso de los jurados en los juicios por delitos comunes y se suprime la pena de vergüenza pública, aun manteniendo la pena de muerte. Para el año de 1873 se dicta la Ley 112 en la cual se establece el nuevo Código Penal, que eliminó la pena de muerte y se dictaron ciertas medidas acerca de las penas de presidio, las cuales no podían ser superiores a diez años, sobre las de reclusión no superiores a ocho años y las de prisión a cinco años; con las nuevas medidas dictadas por este Código se pretendía garantizar los derechos contemplados en la Constitución Federal de 1863: se defendía la vida humana ante todo, la libertad de credo, la libertad de prensa, de profesión, entre otras; la Rama Judicial en el federalismo estaba entonces basada por una parte en la Constitución de 1858 y conformada por el Senado, la Corte Suprema, los Tribunales y los Juzgados y por otra parte como hemos dicho antes estuvo sustentada bajo la Constitución de 1863<sup>19</sup>.

Con la Constitución expedida en 1886 se da el retorno al modelo centralista y el Estado vuelve a tener las funciones públicas en su dominio, sobre todo las del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el cual se reorganiza conformándose por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Juzgados, así pues como lo muestra Zubiría en su texto:

---

<sup>18</sup> ZUBIRÍA SAMPER, Andrés De. La historia de la Rama Judicial en Colombia. En *Criterio Jurídico Garantista*. Año 3; No 6. (Ene-Jun., 2012), p. 2.

<sup>19</sup> *Ibíd.* p. 7.

*La Corte Suprema quedaría conformada por siete magistrados, con carácter vitalicio, cada uno de estos con un suplente temporal, debiendo reunir los siguientes requisitos: a) colombiano de nacimiento, b) tener más de 35 años de edad, y c) haber sido magistrado de tribunal o haber ejercido la profesión por cinco años o “el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento público” Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las de conocer de los recursos de casación en nuestro sistema normativo; dirimir los conflictos de competencia entre dos o más tribunales; decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales; juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubiesen sido acusados ante el Senado (presidente y vicepresidente de la República, ministros del despacho, consejeros de Estado, procurador general de la Nación y magistrados de la Corte Suprema), previa acusación de la Cámara de Representantes*

Así mismo el territorio nacional se dividió en distritos judiciales y cada uno de estos tenía como hasta ahora un Tribunal Superior.

*La ley organizará los juzgados inferiores, estableciéndose como calidades para ser juez, el ser ciudadano en ejercicio, ser abogado y gozar de buena reputación. Como excepción se estableció que para ser juez municipal no se requería ser abogado. De igual manera, la Constitución de 1886 señaló que toda sentencia debía ser motivada, la ley podía establecer la jurisdicción contenciosa y los jurados de conciencia para causas criminales (penales), y que “podrán crearse tribunales de comercio” que al día de hoy no han sido establecidos aún<sup>20</sup>.*

Con la Constitución de 1886, el derecho penal sufre una serie de cambios en los que se retoman medidas como la pena de muerte y se crea a partir de medidas como esta, por medio de la Ley 19 de 1890 el nuevo Código Penal de 1890 por y que tuvo vigencia hasta 1912 cuando por medio de la Ley 81 de ese mismo año se presentó un nuevo proyecto para dicho Código. En 1927 se presentó otro proyecto en el que se tomaban propuestas del de 1912, pero este Código no fue aprobado.

---

<sup>20</sup> ZUBIRÍA, Op. cit, p.8.

## 5. EL CÓDIGO PENAL DE 1936

Tomando cuenta que desde la Constitución política de 1886 y las treinta y seis reformas que se le hicieron hasta 1936 no se presentaron cambios significativos en cuanto a lo penal, aparte de la abolición de la pena de muerte que se dio en 1910, siendo el cambio más importante en la aplicación de penas que cambiaría la pena máxima por la de veinte años de presidio, se dieron dos intentos de reforma anteriormente mencionados de 1912 y 1927 que suministraron aportes importantes pero no constituidos para lo que pudiera ser un nuevo Código, como por ejemplo, el hecho de adecuar la legislación penal al contexto social que estaba viviendo el país en esa época y que estaba generando altos índices de delincuencia y acabando con el orden político y social.

En el periodo entre 1930 y 1960 se produce el surgimiento de un nuevo Código Penal que se decretó por medio de la Ley 95 del 24 de abril de 1936 y estuvo inspirado en los proyectos que se presentaron en años anteriores como el de José Vicente Concha en 1912 que fue aprobado pero pospuesto o el de Antonio Córdoba en 1925 el cual a su vez tomó puntos del proyecto de 1912, pero que no alcanzó a ser debatido.

Era evidente el afán por expedir una nueva reforma para el Código Penal; el primer paso fue crear una Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios la cual sería la encargada de presentar ante el gobierno el texto definitivo del nuevo Código Penal corregido en conjunto con la Academia Colombiana de la Lengua<sup>21</sup>; así mismo se presentó un proyecto en el que se estableciera el régimen carcelario y penitenciario, el cual fue adoptado por el gobierno mediante la Ley 1405 de 1934.

---

<sup>21</sup> COLOMBIA. CÓDIGO PENAL DE 1936, DECRETO 2300; Editorial TEMIS LTDA, Buenos Aires, 1953, p. 3.

Siguiendo el contexto social y político que se dio durante la vigencia del Código de 1936, se presentó la dictadura militar entre 1953 y 1958 liderada por Gustavo Rojas Pinilla, quien por medio del estado de sitio logró expedir varias disposiciones que iban en contra de cualquier tipo de amenaza social al gobierno. Una de estas disposiciones fue el Decreto 0014 del 12 de enero de 1955 que se aplicaba y controlaba a todas aquellas personas que por sus actividades, hábitos y formas de vida se consideraban un “peligro social”. Otra medida fue el Decreto 434 de marzo de 1956, mediante el cual se prohibía cualquier tipo de actividad relacionada con el comunismo internacional, así mismo una de las medidas más destacadas tuvo que ver con la creación del Código Penal Militar dictado mediante el Decreto 250 del 11 de julio de 1958.

El Código Penal Militar, tenía entre otras regulaciones la eliminación de la Corte Suprema Militar, asignando sus funciones a la Corte Suprema de Justicia. Así mismo, se decretó que los delitos cometidos por las Fuerzas Armadas o sus integrantes fueran juzgados por la justicia penal durante el estado de sitio y por la justicia ordinaria fuera de este; por otra parte los civiles serían juzgados por la justicia militar solo si los delitos eran específicamente militares como por ejemplo el porte ilegal de armas, la posesión de pertrechos, la traición, el ataque armado a las fuerzas militares, etc.<sup>22</sup>.

El modelo teórico bajo el cual estaba fundamentado el texto del Código Penal de 1936 se basó en el proyecto presentado en 1921 con la creación de la Comisión Penal de las Leyes Reales, que estaba conformada por Enrico Ferry, Raffaele Garófalo, Alessandro Lusting, Agostino Berenini y Eugenio Florián<sup>23</sup> entre otros grandes escritores y letrados sobre la historia del Derecho en Italia y de los cuales tomaban ejemplo la mayoría de los Códigos Penales latinoamericanos.

---

<sup>22</sup> PERIÓDICO EL TIEMPO, 12 de julio de 1958, Bogotá.

<sup>23</sup> NUÑO HENAO, José Enrique. Sistema penal y control social en Colombia. Tesis de grado para optar el título de Abogado. Bogotá D.C. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Departamento de Derecho Penal, 2002, p. 39.

Como lo expone Nuño Henao en su tesis, el análisis *psicofísico* de un delito era la base desde la cual se consideraba la imputabilidad; la peligrosidad social definía la responsabilidad del acto y se partía de la teoría de la defensa social para justificar las sanciones penales y prevenir así la delincuencia: así pues, el delincuente era analizado desde el supuesto de ser una persona antisocial. Teniendo en cuenta lo anterior, con el nuevo Código Penal de 1936, ya no solo se buscaba defender la moral y la religión, sino la defensa social; es decir, *“que se buscará proteger a la sociedad, aislándola de lo anormal, de lo diferente, de lo que no conocemos, de lo peligroso”*<sup>24</sup>, midiendo el nivel de peligrosidad que significaría para la sociedad; dicha peligrosidad se entiende *“en cuanto a lo que los individuos son capaces de hacer y no en cuanto a si lo que hacen es conforme o no a la ley, es decir que los individuos deben ser pensados en razón de sus virtualidades y no de sus actos”*<sup>25</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Código Penal de 1936 bajo la teoría de "la defensa social", intentaría resolver *“la problemática generada por el crecimiento de la delincuencia y de la inconformidad social relacionados con el proceso de industrialización, el crecimiento de la población en algunas ciudades y el derrumbe de antiguos valores sociales”*<sup>26</sup>, así mismo postuló principios básicos relacionados con la mencionada “defensa social” como medida de prevención de la delincuencia, lo cual se puede evidenciar en los expedientes estudiados, en los que se judicializa cualquier hecho que pudiera atentar contra el bienestar común, como el vandalismo, los robos menores, incluso los desórdenes en vías públicas causados por riñas o por borracheras.

---

<sup>24</sup> HOLGUÍN-GALVIS, Guiselle N. Construcción histórica del tratamiento jurídico del adolescente infractor de la ley penal colombiana (1837-2010). En: Revista CRIM. Junio, 2010. Vol. 52, No. 1, pp. 287-306. ISSN 1794-3108.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, p. 297.

<sup>26</sup> AGUILERA PEÑA, Mario. Las penas: Muerte, vergüenza pública, confinamiento, pérdida de derechos. En: Revista Credencial Historia. Abril, 2002. Edición 148. Disponible en: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/abril2002/laspenas.htm>.

Así pues, el estudio no era solamente enfocado al delito como principal ente jurídico, sino como se ha mencionado líneas atrás, al delincuente, visto como persona antisocial y peligrosa para los demás, el cual se convertía en el foco central del estudio que la ciencia criminal hacía en su delito; con esto se buscaba conocer el pensamiento y el actuar de las personas para indagar las causas y poder implementar las medidas desde los diversos entes sociales como el educativo, el familiar, el económico, el político y también el jurídico<sup>27</sup>.

El mencionado Código poseía 435 artículos y estaba dividido en dos partes: la parte general y la parte especial:

*“La parte general se centró en: -los principios rectores de la ley penal, -la aplicación de la ley penal en el espacio, -el hecho punible, -la punibilidad y -la responsabilidad civil derivada del hecho punible La parte especial se componía de varios títulos, dependiendo del bien jurídico que protegía: -Delitos contra la existencia y la seguridad del estado, -delitos contra el régimen constitucional y la seguridad del Estado, -delitos contra la administración pública, -delitos contra la administración de justicia, -de la asociación para delinquir y de la apología del delito, - delitos contra la fe pública, -delitos contra la moral pública, -delitos contra la salud y la integridad colectivas, -delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio, -delitos contra el sufragio, -delitos contra la libertad individual, -delitos contra la libertad y el honor sexuales, -delitos contra la integridad moral, -delitos contra la familia, -delitos contra la vida y la integridad personal, -delitos contra la propiedad”<sup>28</sup>.*

De acuerdo al trabajo práctico realizado en el archivo judicial, corresponde este texto al análisis de los delitos que atentan contra la vida y la integridad personal ya sean estos un homicidio, un homicidio en accidente de tránsito, una muerte accidental, feminicidios, infanticidios y en algunos casos suicidios; así mismo los delitos contra la moral, como las violaciones, las lesiones y/o la ofensa y la humillación pública.

---

<sup>27</sup> ACUÑA VIZCAYA, José Francisco (director). Derecho penal y guerra: Reconstrucción del sistema penal colombiano 1936-1950; Proyecto universitario de investigación PUI “criminología y sociedad” Dirección de investigaciones Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2008, p. 86.

<sup>28</sup> NAVAS CORONA, Alejandro; Breviario histórico del derecho penal: Estudio sucinto del proyecto del Código Penal de 1998. Colección Ciencia Jurídica N° 4. Sistemas y Computadores Ltda. Bucaramanga, 2000. p. 127-128.

De acuerdo con el principio de legalidad, el Código Penal de 1936 en el Artículo 1° modifica el término de Pena por el de Sanción, teniendo en cuenta que las medidas de seguridad que se empezaron a implementar cabían dentro de dicho concepto:

“Art. 1° Nadie podrá ser condenado por un hecho que no esté expresamente previsto como infracción por la ley vigente al tiempo en que se cometió, ni sometido a sanciones que no se hallen establecidas en ella.”<sup>29</sup>

Según el Artículo anterior, los delitos cometidos deben ser analizados en cuanto a la responsabilidad del hecho y vistos como infracciones ya que abarca una cantidad mayor de elementos indicados en la Ley Penal; como lo dice el Artículo 11° todo el que infrinja la ley penal es responsable, y por ende será imputado:

“Art. 11° Todo el que cometa una infracción prevista en la ley penal será responsable, salvo los casos expresamente exceptuados en este Código. Se infringe la ley penal por acción u omisión”<sup>30</sup>

Así mismo encontramos en el Artículo 29° las referencia a aquellas infracciones que son imputables y a las inimputables, refiriéndose estas a las acciones culposas en las que el actor criminal presente algún tipo de “enajenamiento mental”, ya sea por el alcohol, las drogas o enfermedades mentales (*anomalías psíquicas*); en ese aspecto, la ley penal condena los actos delictuosos por medio de las llamadas medidas de seguridad que quedan claramente expresas en el título II capítulo II del Código Penal.

En lo referente al asunto de la imputabilidad encontramos una marcada diferencia con la ley penal anterior al Código de 1936, ya que la inimputabilidad en la ley anterior hacía referencia solamente a los menores de diez años, a los sordomudos menores de catorce años y los indígenas menores de dieciocho

---

<sup>29</sup> COLOMBIA. CÓDIGO PENAL DE 1936, Artículo 1°; Editorial TEMIS LTDA, Buenos Aires, 1953. p. 4.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, p. 16.

años y no incluía a los ebrios ni a los drogadictos y mucho menos a los enfermos mentales, los cuales con la nueva ley eran tratados como ya lo hemos mencionado anteriormente con las medidas de seguridad enunciadas en el Código Penal, Artículo 61<sup>o31</sup>.

Teniendo en cuenta los diferentes hechos punibles y las infracciones cabe señalar igualmente las diferentes penas y sanciones ordenadas por la ley penal; dichas sanciones como ya se ha reiterado se ejercen con penas como el presidio con una duración de uno a veinticinco años, la prisión de seis meses a ocho años, el arresto de un día a cinco años, el confinamiento de tres meses a tres años y la multa, para delincuentes normales, y con medidas de seguridad para los inimputables tal y como lo expresa el Artículo 41<sup>o</sup>: *Las penas para los mayores de diez y ocho años son las siguientes: presidio, prisión, arresto, confinamiento y multa*<sup>32</sup>.

Dichas penas eran ejecutadas de acuerdo con la condena, así: La pena de presidio en una penitenciaria, con privación de la libertad durante la noche y trabajos agrícolas o industriales durante el día en el mismo establecimiento; la prisión se cumplía en un establecimiento para tal fin o en una colonia agrícola y los condenados no eran obligados a trabajar fuera del establecimiento; el arresto se cumplía en un establecimiento para tal fin y los condenados podían escoger el tipo de trabajo que quisieran realizar y que estuviera disponible en dicho establecimiento; el confinamiento consistía en obligar al condenado a permanecer en un determinado municipio alejado mínimo cien kilómetros del lugar donde se cometió el delito o de donde viva el ofendido o condenado; la multa por su parte consistía en pagar al Tesoro Nacional la suma de no menos

---

<sup>31</sup> ACUÑA VIZCAYA. Op. Cit., p. 91.

<sup>32</sup> CÓDIGO PENAL DE 1936, Artículo 41<sup>o</sup>; Editorial TEMIS LTDA, Buenos Aires, 1953. p. 89.

de dos pesos y no mayor a cinco mil pesos según las condiciones económicas del condenado y la gravedad de su infracción<sup>33</sup>.

Teniendo en cuenta los anteriores puntos revisados encontramos un claro concepto de la escuela positivista del Derecho Penal que parte de la idea determinista del hombre, en la que este es responsable de sus propios actos por el simple hecho de vivir en sociedad y sus infracciones de ley se miden a través de la peligrosidad que signifique para el medio en el que vive; entonces el positivismo penal muestra una clara superioridad del Estado sobre los individuos, así como la prevalencia de la sociedad sobre el hombre particular y la protección hacia aquella de todo lo que atente con su integridad.

Así queda definida la gran influencia que tuvieron estas corrientes ideológicas a la hora de impartir justicia en un país como el nuestro en el que los diferentes procesos políticos y sociales han matizado el comportamiento de las personas y el desarrollo cultural.

Otro aspecto importante que debe tenerse en cuenta en el estudio del Código Penal de 1936 y las fechas en las que estuvo vigente (1936-1980) dicho Código son las reformas penales que sufrió entre las que sobresalen:

- El Decreto 2525 de 1963 sobre el incremento de las penas para los delitos, y reestructuración de los hechos punibles de asociación para delinquir y el prevaricato. Tal decreto modificó el Artículo 208 del Código Penal de 1936 que disponía:

“El que haga parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada con el propósito permanente de cometer delitos, mediante el común acuerdo y recíproca ayuda de los asociados, incurrirá en prisión de uno a tres años sin perjuicio de la sanción que le corresponde por los delitos que cometa. Tal pena se

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*, Artículos 46 al 50. p. 92.

aumentará hasta en una tercera parte para los que actúen como jefes o directores de la asociación”.

Dejando expresa la siguiente disposición:

“El que haga parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada con el propósito permanente de cometer delitos, cada una de ellas incurrir, por ese solo hecho, en la pena de cinco a catorce años de presidio, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por los demás delitos que cometa. A la misma pena quedarán sujetos quienes fueren sorprendidos armados, en número de tres o más, en el momento de cometer o intentar cometer homicidio, robo, extorsión, secuestro, violencia carnal o algún delito contra la salud y la integridad colectivas, sin perjuicio de la sanción que les corresponda por estos delitos; o quienes fueren encontrados, en número de tres o más, recorriendo armados poblaciones, campos, vías públicas o caminos, si tuvieran antecedentes penales o hicieren resistencia a la autoridad. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad para los promotores, organizadores, jefes, directores de la asociación o banda. El que, fuera de los casos de concurso de delitos y encubrimiento diere refugio o auxiliare en cualquier forma a alguna o algunas de las personas que participen en la asociación o banda, será sancionado con la pena de dos a cuatro años de prisión: Esta sanción se aumentará al doble, si el refugio o auxilio se suministraren en forma reiterada”.

- Decreto 528 de 1964: Por el cual se dictan normas sobre organización judicial y competencia, se desarrolla el artículo 217 de la Constitución y se adoptan otras disposiciones: este decreto tuvo una gran trascendencia en el derecho procesal ya que modificó y derogó muchos artículos y decretos cambiando un poco el funcionamiento del aparato judicial: por ejemplo, se dividió la Corte suprema en tres salas: Sala de Casación Civil integrada por seis magistrados; Sala de Casación Penal integrada por ocho magistrados y la Sala de Casación Laboral integrada por seis magistrados<sup>34</sup>.
- Decreto 1356 de 1964: Mediante el cual se fijó una nueva división territorial judicial. Se establece la División Territorial Judicial del país, se crean cargos en la Rama Judicial y en el Ministerio Público, se fijan las asignaciones del

---

<sup>34</sup> Decreto N° 528 del 9 de marzo de 1964, Artículo 15. Disponible en: [https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/decreto\\_0528\\_1964.htm](https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/decreto_0528_1964.htm)

personal judicial y del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones<sup>35</sup>. Mediante este Decreto se dividió el territorio nacional por los Distritos Judiciales de cada departamento, con un Tribunal Superior en cada uno de ellos ubicado en la ciudad principal a la que se le designe el Distrito.

- Decreto 1358 de 1964: Por el cual se dictan unas disposiciones sobre procedimiento penal<sup>36</sup>. Con este Decreto también se dictaron disposiciones sobre el papel de los jurados en la audiencias, las personas que podían ser destinadas para tal cargo y el sorteo; igualmente se determinaron disposiciones sobre los recursos ordinarios como la apelación; sobre la nulidad de un proceso penal por incompetencia de jurisdicción, por incurrir en un error en el auto de proceder, o por inconsistencias con los jurados; igualmente se dictaron medidas acerca de la captura, detención y libertad de un procesado; por otro lado se determinó el recurso *Hábeas Corpus*, el cual asegura los derechos básicos del procesado antes un arresto o una detención arbitrarios.
  
- Decreto 1699 de 1964: Por el cual se dictan disposiciones sobre conductas antisociales. Por medio de este Decreto se reemplazaban los llamados “estados de especial peligrosidad”; se dictan medidas acerca de las conductas que atentan contra la propiedad, como la mendicidad fingida, el dinero ilícito, la invasión a propiedad ajena estando cerrada, el robo, la posesión de bienes sin justificación de su procedencia, etc.; también se adoptaron medidas en contra de las conductas que atentan contra las personas, refiriéndose particularmente a actos en los que se les suministre bebidas o drogas a menores de 18 años; además de estas disposiciones también se establecieron las que atentan contra el orden social, refiriéndose entre otras cosas al intoxicado crónico con alcohol o al enfermo mental que fomente riñas y desórdenes en las vías

---

<sup>35</sup> Decreto N° 1356 del 9 de junio de 1964. Disponible en: [https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/decreto\\_1356\\_1964.htm](https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/decreto_1356_1964.htm)

<sup>36</sup> Decreto N° 1358 de 10 de junio de 1964. Disponible en: [https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/decreto\\_1358\\_1964.htm](https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/decreto_1358_1964.htm)

públicas, a los distribuidores y fabricantes de drogas, al porte ilegal de armas,<sup>37</sup> etc.

- Decreto 1817 de 1964: Por el cual se reforma y adiciona el Decreto-Ley 1405 de 1934 (Código Carcelario), y se dictan otras disposiciones<sup>38</sup>. Hace referencia a las normas generales del Régimen Carcelario, a la clasificación de los presos, a la denominación, jerarquía y funciones del personal de servicio, así como sus deberes para con los presos y los establecimientos; por otra parte, como hecho importante se dio la creación de la Escuela Nacional Penitenciaria en la que se capacitaba y preparaba al personal para seguir una carrera profesional penitenciaria, así como la carrera profesional de guardián; igualmente se dispuso el régimen disciplinario del personal carcelario, de los presos, los familiares, las visitas, las fugas etc.
  
- Ley 16 de 1968<sup>39</sup>: Por la cual se restablecen los Juzgados de Circuito, se dictan normas sobre competencia en materia penal, civil y laboral, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones. Por medio de esta Ley se introducen reformas al Código de Procedimiento Penal y se ordenan metódicamente las normas que se han adoptado periódicamente por la falta de una adecuada política criminal.
  
- Decreto 416 de 1972: Con este decreto se crea la comisión que se encargara de la reforma del Código Penal; esta comisión presentó el proyecto para el fallido Código de 1974, que no fue aceptado por el Congreso y tuvo que crearse una nueva comisión.

---

<sup>37</sup> Decreto N° 1699 de 1964. Disponible en: [https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/decreto\\_1699\\_1964.htm](https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/decreto_1699_1964.htm)

<sup>38</sup> Decreto N° 1817 de 1964. Disponible en: [https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/decreto\\_1817\\_1964.htm](https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/decreto_1817_1964.htm)

<sup>39</sup> Ley 16 de 28 de Marzo de 1968. Disponible en: [https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/ley\\_0016\\_1968.htm](https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/ley_0016_1968.htm)

Finalmente en 1974 con los Decretos 2447 y 2597 y en 1976 con el Decreto 111 se presentaron los proyectos para el Código Penal de 1976 y 1978 que posteriormente se convertirían en el anteproyecto del Código Penal de 1980; a diferencia del Código de 1936, este nuevo Código cambiaría sus bases enfocándose no en la defensa social y la peligrosidad sino en el principio de que *“una pena no puede imponerse sin culpabilidad, pues no se sanciona a la persona por ser peligrosa sino por ser culpable*, de esta manera el Código Penal de 1980 (Ley 100 de 1980) que reemplazaría al de 1936 sustentaría las nuevas normas para la creación de un sistema penal *Culpabilista*, que se hizo ver como la base del moderno derecho penal de finales del siglo XX”<sup>40</sup>.

Debido al amplio trabajo que genera realizar un análisis comparativo en el que se puedan plasmar los cambios y procesos del sistema penal desde un Código Penal hasta otro, este breve estudio se centró y se generalizó en los puntos mencionados anteriormente (delitos, penas, imputaciones, delitos inimputables) a partir de lo consagrado en el Código Penal de 1936. Se resalta la dificultad que se encuentra para poder estudiar a fondo una legislación penal a partir de los expedientes judiciales debido al amplio material de los fondos acumulados y en este caso del fondo judicial de Santander que se encuentra en proceso de organización.

Miraremos más a fondo en el siguiente capítulo algunos expedientes en los que se puedan evidenciar ciertos cambios o se vea definido un cambio de legislación en cuanto a los procedimientos jurídicos y cumplimiento de la norma más específicamente en actos de violencia de género, delitos por embriaguez, riñas y delitos especiales, con el fin de poder diferenciar los aspectos centrales en los que nos hemos enfocado, el tipo de delitos que se cometían, las penas que se impartían, las imputaciones y los delitos inimputables.

---

<sup>40</sup> PARRA GUTIÉRREZ, William René. Delitos contra la administración pública: código penal de 1980: doctrina y jurisprudencia. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 1988, p. XXVI.

## 5.1 ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1938

En el presente apartado se desarrolla un análisis de la Ley 94 de 1938 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal con vigencia del 13 de junio de 1938. Para entender mejor los procesos y el panorama legislativo desarrollado por el Código de Procedimiento Penal nos remontamos a la normatividad jurídica que lo antecede.

En la primera parte de este apartado basamos el estudio en la obra *Derecho Penal y Guerra: Reconstrucción del Sistema Penal Colombiano 1936-1980* que ya hemos referenciado anteriormente, más específicamente el Capítulo IV “*La Dogmática Procesal Penal Entre 1936 y 1980: el Proceso como escenario de realización*” en el cual se ha hecho un gran análisis al Código de Procedimiento penal de 1948 y que nos permitió más claridad en el desarrollo del tema.

El Código Judicial de 1872, adoptado por la Nación colombiana incluyó en el Libro III las normas referentes al juzgamiento de las causas criminales, Dicho Código fue posteriormente reformado primero por la Ley 76 de 1873 y luego por la Ley 57 de 1887 por medio de la cual se establecieron cambios en la función jurisdiccional del Estado que empezaría a adoptar nuevos códigos y procedimientos. De este modo, la normatividad plasmada en la Ley 57 de 1887 manejó y controló las causas criminales desde su expedición hasta 1938 cuando finalmente surgió el nuevo Código de Procedimiento Penal. Según los planteamientos teóricos del Código Judicial de 1887 los delitos eran considerados como un ente jurídico al cual se le debían identificar dos elementos principales: el hecho y el autor<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> ACUÑA VIZCAYA. Op. Cit., p. 133.

En el estudio adelantado sobre el Código de 1887, se pudo identificar el esquema o la estructura que se manejaba en un proceso penal; en primer lugar se realizaba una etapa de instrucción del sumario, que era de total reserva y en la que solo intervenían los funcionarios de instrucción, el juez y sus secretarios, y los agentes del ministerio público. La estructura judicial de ese entonces estaba conformada por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito, los Jueces Superiores del Distrito, los Jueces de Circuito en asuntos criminales y los Jueces Municipales (*la competencia para la instrucción estaba otorgada a los Jueces de Circuito, a menos que se tratara de un delito consagrado en el Artículo 102 de la ley 61 de 1886*)<sup>42</sup>:

“Art. 102. En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado que residirá en la capital del distrito, tendrá jurisdicción en todo él, y se denominará Juzgado Superior del Distrito. Este Juzgado será servido por un Juez, a quien corresponde conocer, con intervención del Jurado, de los delitos siguientes: traición a la patria en guerra extranjera, homicidio, castración, asalto en cuadrilla de malhechores, aborto, incendio, raptó de una impúber, adulterio, estupro, envenenamiento, robo, que sea o exceda de cien pesos, estafa de cantidad que sea o pase de mil pesos, o de objeto que valga mil o más pesos, piratería, falsedad y falsificación. El mismo Juez Superior es competente para conocer de la tentativa de cualquiera de estos delitos”<sup>43</sup>.

Después de adelantada la instrucción del sumario, si el juez no encontraba pruebas del delito pero deducía que había un delito debía convocar a un *Jurado de Acusación*, conformado por tres ciudadanos notables, ilustrados e independientes quienes, después de conocer el sumario, determinaban si debía abrirse causa criminal o no y por cuál o cuáles delitos. Después de conocer este juicio, el Juez Superior del Distrito abría el proceso, solicitaba las pruebas y mediante sorteo, designaba el jurado del juicio que también estaba conformado por tres ciudadanos y se llamaba a juicio<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> *Ibíd.*, P. 134.

<sup>43</sup> COLOMBIA. CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO. Ley 61 DE 1886 (Noviembre 25). Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y algunos procedimientos especiales Diario Oficial No. 6.881 - 6.882 de 5 de diciembre de 1886.

<sup>44</sup> ACUÑA VIZCAYA. Op. Cit., p. 135.

Según dicha norma, no era necesario que a la audiencia de juicio asistieran ni el fiscal ni el defensor, ni el reo; se presentaban los testimonios solicitados, las pruebas documentales y los testigos que fueran necesarios, pero solo dos por cada parte según lo señalado en el estudio de Acuña Vizcaya; por otro lado, según el Artículo 295 de la legislación de 1887, se puede identificar al Juez como un Juez Inquisidor en los procesos, puesto que trata de inducir al reo a confesar su delito.

“Art. 295. Hecho lo que se acaba de indicar, el Juez interrogará al acusado o acusados sobre los cargos que les resulten del proceso, y las circunstancias que tiendan a probar su culpabilidad; les pedirá explicaciones claras y categóricas respecto de los hechos que por cualesquiera circunstancias puedan estimarse incompatibles con su inocencia; les argüirá con las contradicciones en que incurran, y acerca de la inverosimilitud de los hechos que expongan en su defensa; y finalmente, hará todo esfuerzo posible a fin de que el reo se vea inducido, por el tino con que se dirige el interrogatorio, a relacionar los hechos con sinceridad y exactitud. Cuando haya varios reos se les examinará separadamente, y luego juntos, si esto último se creyere conveniente. Los Jurados pueden interrogar a los reos luego que concluya su interrogatorio el Juez. El Juez hará dejar constancia de los incidentes que a su juicio tengan importancia suficiente para ello”<sup>45</sup>.

Finalmente el jurado debía responder si el acusado era culpable y si era el autor cómplice, auxiliador o encubridor; el veredicto se podía enviar al Tribunal Superior si el juez el juez consideraba que era contraevidente o por apelación de cualquiera de las partes.

Con la Ley 57 de 1887 surgieron también otras figuras penales como los Jurados de Conciencia, los Jueces de Conocimiento y la reserva total del sumario, fáciles de identificar en los expedientes por el sentido estructural y metódico que se les daba por parte de los jueces o las entidades y funcionarios jurídicos.

---

<sup>45</sup> COLOMBIA. CONCEJO NACIONAL LEGISLATIVO. Ley 57 DE 1887 (abril 15) Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional. Diario Oficial No. 7.019 del 20 de abril de 1887.

En este punto nos centramos en el análisis que nos compete en este apartado sobre la Ley 94 de 1938 (Código de Procedimiento Penal). Mediante esta legislación se instauraron diferentes formas de concluir un proceso con sentencias, penas o veredictos. Al respecto de esta Ley podemos citar el análisis que hace el autor Carlos Felipe Sánchez:

“La ley 94 de 1938 se caracterizaba por la carencia de órganos y medios de investigación: a los jueces de instrucción criminal y demás autoridades administrativas que contaban con las facultades de investigación se les reducía a un trabajo de escritorio que se caracterizaba por recaudar pruebas reservadas que adquirirían la connotación de secretas. Se consideraba como la prueba reina el testimonio que se allegaba en el mismo despacho del funcionario, y, si se lograba la confesión de la persona sindicada, se daba prácticamente por concluida la investigación. El trabajo de campo y el despliegue en las pesquisas de los órganos de investigación del Estado era nulo. Las autoridades administrativas y policivas, como los alcaldes e inspectores de policía, contaban con funciones jurisdiccionales. Eran los mismos jueces de conocimiento los que se encargaban de vincular o no a la etapa del juicio a los sindicados. Para la defensa, la importancia de este procedimiento surgía en las audiencias públicas, ya que era la oportunidad procesal de contradecir las investigaciones realizadas por la instrucción; su orientación defensiva se encaminaba a la crítica del testimonio que perduraba en el sumario, brillando por su ausencia las pruebas de carácter científico de la época. No en vano sobresalieron los oradores penalistas pues además de su sólida formación como abogados para ese momento histórico, poseían una vasta formación cultural, lo que en la mayoría de las defensas les permitía volver trizas la instrucción. Además, por fortuna, se contaba con el jurado de conciencia que decidía sobre algunos delitos, como el homicidio. No obstante, nunca hacían su investigación ni contaban con un equipo para tal fin, ni mucho menos construían su teoría. Era un procedimiento eminentemente inquisitivo”<sup>46</sup>.

El Código de Procedimiento Penal definió además la *Sentencia* como la resolución dictada en un proceso judicial mediante la cual se resuelve el juicio e igualmente manejó otras figuras penales mediante las cuales se terminaba un proceso de forma anormal, cuando éste no cumpla con los requerimientos para recibir una sentencia que resuelva las exigencias de la justicia para condenar un delito.

---

<sup>46</sup> SÁNCHEZ LUGO, Carlos Felipe. La teoría del Caso. Publicaciones Defensoría del Pueblo (2007). p. 25. Disponible en: [www.defensoria.org.co/red/anexos/publicaciones/teoriadecaso](http://www.defensoria.org.co/red/anexos/publicaciones/teoriadecaso)

Entre dichas figuras encontramos la Cesación del Procedimiento Penal y el Sobreseimiento Definitivo y Temporal. La Cesación del Procedimiento podía dictarse de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia si existía una condición indispensable en la que aparezca plenamente comprobada la respectiva causal, Por su parte, la Cesación del Procedimiento se daba como consecuencia de la no existencia del hecho delictivo por su sentido especial o extraño o por no encontrarse probado que el imputado hubiese cometido el delito, siempre y cuando se diera el visto bueno del Agente del Ministerio Público y se dictara la sentencia.

El sobreseimiento, por otro lado, hacía parte de la etapa procesal en la que se calificaba el mérito del sumario; para los efectos de aplicar el sumario se requería una relación clara y precisa de los hechos que dieron motivo a la investigación, y los motivos jurídicos por los cuales se consideraba que no se debía llamar a juicio al procesado. Seguidamente, el Juez debía calificar el mérito del sumario expidiendo el auto de sobreseimiento o de proceder.

Ahora bien, el Sobreseimiento podría dictarse temporal o definitivo, según el Artículo 436 y 437 del Código de Procedimiento Penal,

“Art. 436: El sobreseimiento será temporal: 1o. Cuando no aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito, y 2o. Cuando no exista contra el procesado la prueba suficiente para llamarlo a juicio”

“Art. 437: El sobreseimiento será definitivo: 1o. Cuando aparezca que no se ha realizado el hecho que dio lugar a la investigación, o cuando ese hecho no sea constitutivo de delito; 2o. Cuando esté claramente demostrada la inocencia del procesado, y 3o. Cuando resulte plenamente demostrado que el hecho se realizó en alguno de los casos enumerados en los artículos 23 y 25 del Código Penal.”<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ley 94 DE 1938 (Junio 13). Diario Oficial No. 23801 de 13 de junio de 1938.

Así pues, el Sobreseimiento Temporal se daba en los casos en los que el sumario no lograba demostrar plenamente la existencia del cuerpo del delito, en otras palabras, cuando no se encontraba probada definitivamente la tipicidad del hecho, o cuando no hubiese las pruebas suficientes para adelantar el juicio contra el sindicado, pero se le sometía a un proceso indefinido de acuerdo con el Artículo 438: *“En el auto de sobreseimiento temporal, se reabrirá la investigación, y se pasará el proceso o la copia de él, según el caso, a un funcionario de instrucción, si el mismo juez no quisiere continuarla. El sobreseimiento definitivo, una vez ejecutoriado, pone fin al proceso”*.

En lo concerniente al Sobreseimiento Definitivo, en diferencia con la cesación del procedimiento, era posible dictarlo cuando las diligencias sumarias se encontraran concluidas, es decir cuando la etapa investigativa llegara a su fin. Las causas que llevaban a dictar el sobreseimiento definitivo debían estar claras y comprobadas; sin embargo como con el Sobreseimiento Temporal, no existía el principio jurídico de la *“presunción de inocencia”*, pues se reiteraba siempre en probarla antes que en presumirla.

En 1971 con la expedición del decreto 409, el Código de Procedimiento Penal de 1938 sufriría una reforma que presentaría un cambio en las figuras procesales penales modificadas a partir de la realidad histórica que se vivía en esa época. Acerca de este Decreto el autor Sánchez Lugo hace la siguiente referencia:

“El decreto 409 de 1971 logró algún avance en cuanto a la investigación criminal por parte del Estado. Se estableció con meridiana claridad cuáles eran los organismos de policía judicial a su servicio, siendo considerados como un cuerpo simplemente auxiliar de la rama jurisdiccional bajo la dirección, vigilancia y coordinación de la Procuraduría General de la Nación.... y además, ejercían estas funciones, de manera ocasional, los Alcaldes Municipales, los inspectores y corregidores de policía. En cuanto a los sujetos que conformaban el ejercicio de la acción penal se las denominaba como “personas” que intervenían en el proceso penal. Se hacía una descripción de las pruebas en general, pero con la advertencia de que su práctica solamente la podía ordenar el funcionario judicial, previa petición de la defensa o del procesado, así como de la parte civil o del agente del Ministerio

Público, y que, una vez practicadas, hacían parte del sumario, que era considerado como la reunión de todas las diligencias tendientes a la comprobación del delito y de sus responsables, además de las circunstancias en que el hecho ocurrió; el funcionario que lo formaba era el de la instrucción; todo esto bajo el principio de la permanencia de la prueba en un sistema escritural y reservado. Quien cerraba la investigación o instrucción era el juez de conocimiento, el cual a su vez, tenía la facultad legal de calificar el sumario con un auto de proceder o un sobreseimiento temporal o definitivo. En caso de calificarse la actuación con el auto de proceder, se daba inicio a la etapa de juicio, que era tramitada y decidida con la respectiva sentencia por el mismo juez, salvo la intervención del jurado de conciencia. Seguía siendo un procedimiento inquisitivo, y las facultades investigativas de la defensa no existían”.<sup>48</sup>

En lo referente a las figuras penales, destacamos en primer lugar que la Cesación del Procedimiento si bien se mantenía las causas señaladas por la Ley 94 de 1938, con la nueva normatividad se modificaba por el Artículo 163 que consignaba lo siguiente:

“Art. 163: En cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente comprobado que el hecho imputado no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la ley no lo considera como infracción penal, o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse, el juez, previo concepto del Ministerio Público, procederá, aun de oficio, a dictar auto en que así lo declare y ordene cesar todo procedimiento contra el procesado. El auto a que se refiere el inciso anterior debe ser consultado”<sup>49</sup>.

Según este Artículo, se le da más autonomía al juez a la hora de dictar definitivamente la Cesación del Procedimiento, pues a diferencia de la norma anterior no necesitaba un concepto favorable del Ministerio Público para proceder.

En lo relacionado al Sobreseimiento Definitivo y al Sobreseimiento Temporal que se caracterizaban por poner fin al proceso sin resolver a fondo el delio, es decir sin una sentencia, dichas figuras jurídicas sufrieron algunas

---

<sup>48</sup> Op. Cit. SÁNCHEZ LUGO, p. 26.

<sup>49</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 409 de 1971 (marzo 27) Por el cual se introducen reformas al Código de Procedimiento Penal y se codifican todas sus normas. Diario Oficial No. 33.303 del 3 de mayo de 1971.

modificaciones con la normatividad del Decreto 409: se suprimieron las disposiciones que atentaban contra la presunción de inocencia, se dio un mayor papel al Sobreseimiento Definitivo sobre el Sobreseimiento Temporal, modificando la duración de este último y por otro lado se modificó lo relacionado con la libertad del acusado, permitiendo la posibilidad de una *Libertad Incondicional*.

Según el Artículo 150 del Código de Procedimiento Penal de 1938, solamente el Ministerio estaba autorizado para solicitar el inicio de la acción penal, únicamente cuando estaba plenamente comprobado que el hecho delictuoso existía; por su parte el procesado podía solicitar pruebas al juez o a las entidades de instrucción, siempre y cuando estas se refirieran directa o indirectamente a los hechos de la investigación.

A modo de conclusión podemos destacar que con las normatividades penales que se crearon durante el periodo de 1930 a 1960, se permitió ir construyendo un derecho penal más compacto con figuras jurídicas bien definidas y que contemplaban la participación de cada uno de los entes participativos de la labor penal, así como también el fortalecimiento de las figuras ya existentes como la investigación indefinida en caso de no haber sobreseimiento definitivo o prescripción, lo cual mantiene al sindicado en un estado de control total de sus actos y de su vida.

A partir de lo anterior se evidenció que en el Código de Procedimiento Penal de 1938 existió una relación entre las normas penales y civiles, en la cual el Ministerio Público se presentaba como un representante de la sociedad el cual con el fin de conseguir la verdad en un caso podía pedir pruebas y testigos que facilitarían la detención o la libertad de un procesado.

## **5.2 LA SOCIEDAD COLOMBIANA ENTRE 1936 Y 1960 Y SU IMPACTO EN EL SISTEMA PENAL**

En este punto centramos el análisis en la sociedad colombiana durante la época de 1930 y 1960, con el fin de poder mostrar el impacto de la evolución del derecho penal sobre ella. Con el devenir de una sociedad deben ir cambiando también otros factores ligados directamente a ella; así pues el derecho penal y los sistemas de justicia que hacen parte de un modelo democrático y gubernamental, surgen para que el Estado pueda tener control directo sobre los movimientos y las dinámicas de la sociedad dentro de un sistema de poderes en el que los delincuentes o judicializados según las leyes penales, sean castigados en torno a proteger la democracia y la sociedad en general.

A finales del siglo XIX en Colombia se dinamizó la industrialización impulsada por las ideas capitalistas impulsadas preferentemente por los liberales, a su vez fueron surgiendo las ideas conservadoras de protección influenciadas por los terratenientes y la Iglesia católica; por otra parte, junto al campesinado surgió la clase obrera con una gran fuerza política, social y económica que se convertiría posteriormente en el foco de los gobiernos que veían esta fuerza como su principal enemigo.

En el siglo XIX la mayoría de la población colombiana estaba asentada en el campo y debido a esto la agricultura era la principal actividad económica y la dinámica de las ciudades se basaba en el comercio de los productos agrícolas que llenaban los mercados y las plazas, así como también de las pequeñas y grandes industrias que estaban comenzando a surgir en algunas de las ciudades con más población.

La industria con su desarrollo en el siglo XX empezó a construir los grandes monopolios económicos con los que cuenta hoy en día el país, pero por otro lado tuvo un comienzo alterado ya que las principales materias primas eran traídas del exterior, lo que generó un retraso en cuanto a la ampliación de las materias primas nacionales y por ende un gran déficit económico de las industrias nacientes. Por otro lado las inversiones extranjeras provocaron una gran desnacionalización de la industria generando una gran dominación externa en los mercados y en la economía del país, lo cual haría ver que el desarrollo industrial no estaba diseñado o enfocado a generar un progreso nacional, sino por el contrario favorecía los intereses de los monopolios globales que explotaban el mercado interno y se aprovechaban de la mano de obra barata con el propósito de lograr exportaciones a precios mucho más elevados.

Así pues, toda esa mano de obra que prácticamente regalaba el valor de su trabajo a las grandes industrias nacionales e internacionales, con el tiempo expresaría un descontento social contra las empresas o las fábricas, debido a las precarias condiciones laborales, los altos costos de vida y la marcada diferenciación de clases sociales y políticas que controlarían el país y que estaba llevando a los trabajadores a un empobrecimiento acelerado.

Teniendo en cuenta lo anterior, identificamos principalmente dos elementos sociales que surgieron entre 1930 y 1960, el primero las luchas de los dos poderes políticos, el Liberalismo y Conservatismo, influyentes en esa época y que intentaban controlar ideológicamente las masas y atraerlas a sus ideas; el segundo elemento parte del primero: la ideología política que más poder influía en la sociedad, creaba y aplicaba el sistema penal que más le favoreciera para proteger sus intereses, controlar a los “enemigos políticos” y proteger las elites que manejaban el control democrático.

Así pues la sociedad de la época estaba influenciada por diferentes instituciones que podían ejercer un control pasivo que no generaba ningún temor ni desconfianza, una de esas instituciones era la Iglesia Católica, que hoy en día sigue teniendo un poder igual o superior al del siglo pasado; la Iglesia era un factor dominante por medio de la cual el Estado podía mantener la unidad nacional evitando que se generaran conflictos sociales.

Otra de las instituciones importante de reseñar aquí está representada en la educación disciplinar, direccionada en la época a formar seres humanos mansos y sumisos para el trabajo en favor del capitalismo, que a su vez daría paso a otra de las instituciones de carácter más organizacional de la clase obrera y el campesinado; el uso de la educación se dio entonces *“para consolidar la formación religiosa y para promover el aprendizaje de técnicas laborales y en general la búsqueda de instituciones que correspondieran a la "realidad" nacional, entendiendo por esto las que no innovaran substancialmente el orden social”*<sup>50</sup>.

Según Jorge Orlando Melo, entre 1930 y 1960 hay un cambio importante en las instituciones culturales colombianas, en particular en la universidad y en el mundo de los intelectuales<sup>51</sup>; la educación universitaria estaba enfocada como lo dice Melo en *“formar gente capaz de transformar la riqueza nacional”*, de este modo se permitiría la creación de universidades como el Externado de Derecho en el cual se formaban los abogados que luego ocuparían los empleos públicos y los puestos políticos.

La educación desde las universidades tuvo un lugar secundario en el desarrollo intelectual del país; el interés particular era obtener profesionales que pudieran

---

<sup>50</sup> MELO, Jorge Orlando. Algunas consideraciones globales sobre "modernidad" y "modernización" en el caso colombiano. En: Análisis político, Bogotá D.C. Mayo/Agosto, 1990, No. 10. p. 23-35.

<sup>51</sup> MELO, Jorge Orlando. Universidad, intelectuales y sociedad: Colombia 1958-2008. Conferencia dictada en la Universidad de los Andes, diciembre de 2008. P. 1. Disponible en: <http://www.jorgeorlandomelo.com/intelectuales.htm>

generar economías rentables a la nación y controlar adecuadamente las que ya existían y a partir de ahí se dio la creación de múltiples facultades de ingenierías que aportaban conocimiento y trabajadores en industrias como las telecomunicaciones y la minería. Contra este sistema señala Melo que algunas huelgas ocasionales de los estudiantes hacían ver el descontento entre lo que la universidad proponía y lo que los estudiantes querían y *“ocasionales monografías de grado aportaban información científica de interés sobre los minerales del país, sobre alguna enfermedad o sobre una empresa via”*<sup>52</sup>. Sin embargo, no había un trabajo específico y enfocado de investigación y los que se generaban se concentraban en las ciencias naturales.

Por su parte, la clase obrera, proveniente del vasto número de empleados de la industrialización naciente así como también de la población campesina que se reubicaba en las ciudades en busca de “mejores condiciones de vida”, marcó un punto clave en la expansión de la ciudades que a su vez incrementaban los índices de natalidad y el número de empleos, así como también el índice de personas en busca de oportunidades laborales.

A partir del surgimiento de la clase obrera y popular se empezarían a generar las luchas sociales, las huelgas y protestas por mejorar las condiciones de trabajo, características en la sociedad de la época, particularmente de las grandes ciudades que demarcarían un comportamiento particular en dichos grupos y una dinámica de vida que el poder político se encargaría de mantener altamente controlado y reprimido.

En conclusión, la sociedad colombiana enmarcada entre 1930 y 1960 fue una sociedad altamente controlada por diversos factores mediadores del poder político e ideológico de los entes gubernamentales los cuales por medio de sus diversas instituciones ejercerían no solo el control y también los sistemas que permitieran

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*, p. 2.

corregir las conductas que desde su punto de vista eran incorrectas e inapropiadas para promover la seguridad social y lo que ellos entendían por democracia.

### **5.3 EL CONCEPTO DE SEGURIDAD DURANTE Y DESPUÉS DEL CÓDIGO PENAL DE 1936**

Teniendo en cuenta que los sistemas y las leyes penales surgieron como un método de defensa mediante el cual los gobiernos intentan proteger sus propios intereses por encima de los de la población, se debe resaltar el papel importante que tuvo el Código Penal de 1936 en el cual, como ya se ha mencionado en este texto, primaban la seguridad y los sistemas de protección gubernamentales.

Dentro del derecho penal existen diferentes intereses jurídicos sujetos a la protección como principal objetivo, entre dichos intereses se encuentra el de la propiedad privada compuesta por las elites del poder político y que favorece principalmente a los terratenientes.

Por otro lado, los sistemas de protección desde la época de la Regeneración siempre estuvieron enfocados en la protección del naciente Estado, utilizando a la Iglesia católica como centro de poder nacional y como un elemento creador de nación, a la cual se le debían proteger su honor y sus valores por medio de un sistema penal que incluyera en sus líneas la llamada “moral pública” como eje de la seguridad de la nación.

Con el desarrollo de las nuevas leyes penales desde el Siglo XX el Estado ha sido el principal beneficiado de los sistemas punitivos, siendo un aparato de poder alrededor del cual se desarrollan las distintas dinámicas sociales; así pues, en el

Código Penal de 1936 según estudios desarrollados acerca de este, se destinaron cuatro títulos de los diez y seis que lo conforman, a la protección del Estado. En dichos títulos se muestra al Estado como una institución económica y protectora de los intereses sociales que lo sostienen como ente del poder<sup>53</sup>.

En consecuencia de lo anterior, el sistema penal de 1936 fue direccionado a combatir un “enemigo” frente al cual el Estado debía defender su poder, incluyendo así los diferentes actores sociales que mantenían disputas por los derechos y las libertades sociales, así como también por las ideologías políticas; de este modo la seguridad vendría enfocándose en un sistema mediante el cual el Estado y los entes del poder democrático pudieran mantener la estabilidad social sin permitir alteraciones en el orden natural del desarrollo del país, evitando actos de rebeldía, sublevaciones, discrepancias políticas, el libre desarrollo de los grupos campesinos y obreros y, sobre todo, evitando el fraccionamiento interno de sus órganos de control.

El concepto de *seguridad* que ha surgido con el tiempo se ha dado a partir de las medidas jurídicas aplicadas en una persona que represente una peligrosidad para el común de la sociedad, pero que por sus condiciones físicas o mentales no puede ser culpable (inimputables). Según lo anterior, las medidas de seguridad definidas en el derecho penal moderno hacen parte del sistema de sanciones (penas y medidas) que diferencian la culpabilidad de la peligrosidad<sup>54</sup>. Así pues, la seguridad representa las medidas por las cuales víctimas y victimarios son protegidos y defendidos según las ordenanzas de las leyes jurídicas.

En otros casos la seguridad que buscan los gobiernos para proteger su soberanía radica en la eliminación de cualquier forma de rebelión amenazante que genere un peligro democrático que los entes de seguridad deben evitar. En este caso las

---

<sup>53</sup> ACUÑA VIZCAYA. Op. Cit., p. 70.

<sup>54</sup> BARREIRO, Jorge. La reforma de 1978 a la LPRS, en *Comentarios a la legislación penal*, vol. II, *El derecho penal del Estado democrático*. Madrid, 1983, p. 488.

leyes penales se enfocan en conseguir una *defensa social* que a la vez sea humanista, utilizando medidas de defensa preventivas por medio de la labor de instituciones como la policía, que adquiere funciones de asistencia y vigilancia, así como también de disciplina y represión ante actividades “antisociales” y “antijurídicas”, con el fin de disminuir los índices de criminalidad y desorden social.

En el Código Penal de 1936, en el Título II, se establecen las penas para los delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad del Estado. En dichos artículos, se establecen los delitos como la rebelión, sedición y asonada con fines y móviles altruistas, es decir, por los cuales se pretende el mejoramiento de la colectividad o la sociedad por medio del cambio de gobierno. Por medio de estas regulaciones el Estado garantizaba su soberanía y su estabilidad política y a la vez defendía los diferentes entes que lo amenazaban de cualquier “*peligro social*”.

Así mismo, en el Título III se consagran los delitos contra la administración pública tales como el peculado, la concusión (exacción ilegal o abuso de autoridad de un empleado público), el cohecho o el prevaricato. Con la definición de dichos delitos se buscaba garantizar la seguridad ante cualquier delito que pusiera en riesgo la estabilidad económica y material del gobierno y así mismo se evitaría la corrupción al interior de las estructuras del Estado.

En la actualidad y con el paso del tiempo el concepto de seguridad ha cambiado su sentido ampliando el interés particular sobre lo que se busca resguardar; particularmente con la evolución de los sistemas y las instituciones encargadas de mantener el control y la estabilidad ciudadana se ha definido un concepto más amplio de seguridad en el que la filosofía militarista se ha implementado con la necesidad de proteger y defender a la ciudadanía de delincuentes fuertemente armados, entendiendo que en la época en la que nos encontramos los índices de inseguridad han aumentado y la delincuencia es cada vez más temeraria pasando desde la extorción, los robos y hasta los secuestros las torturas y los asesinatos.

Según los informes de la DIJIN de la Policía Nacional<sup>55</sup> existen varios factores generadores de delincuencia e inseguridad como la pobreza, el desempleo, la falta de oportunidades, la impunidad, la corrupción, la violencia intrafamiliar, la violación de los derechos humanos, el desplazamientos forzado; cada uno de esos factores han contribuido con el incremento de los índices de violencia y de inseguridad en las grandes ciudades del país. De acuerdo con los planes de los gobiernos estatales, la seguridad en contra de estos elementos se plantea a partir de los programas de justicia social que tienden convertirse en políticas de Estado y no de los gobiernos en turno.

De acuerdo con los planteamientos de Michelle Frühling quien fue director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el año 2003, *“es muy complicado imaginar una sociedad humana que pueda existir y desarrollarse sin que cada uno de sus miembros tenga reconocido y garantizado el derecho fundamental a permanecer, y a permanecer con su dignidad humana inherente e intacta, difícilmente hay dignidad humana sin seguridad de las personas y esta seguridad debe ser al mismo tiempo, fáctica y jurídica”*<sup>56</sup>. La seguridad fáctica está integrada por un conjunto de circunstancias objetivas que dan a cada ser humano la capacidad de actuar libremente, pero sin dañar a otros. La seguridad jurídica se da cuando existen normas reguladoras de la conducta humana, siempre y cuando estas sean públicas, previas, claras, manifiestas, y se apliquen a todos por igual, por instituciones independientes que hagan parte de una estructura democrática<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, DIJIN; Concepto de seguridad ciudadana y nacional en Colombia. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/Colombia/evaluaciones/conceptoseguridad.pdf>

<sup>56</sup> FRÜHLING, Michael; Seguridad democrática y derechos humanos. Ponencia en: Foro Seguridad, Derechos Humanos y Paz. Unión Europea y Programa Andino para la Democracia y los Derechos Humanos.

<sup>57</sup> *Ibíd.*, p. 1.

El concepto de seguridad democrática es definido de diversas maneras, para los representantes y defensores de los derechos humanos se opone al concepto de seguridad autoritaria, de seguridad totalitaria y de seguridad dictatorial. La seguridad puede definirse como democrática cuando incluye en la sociedad a todos por igual; dicha seguridad se debe buscar a través de medios que respeten la dignidad de la persona y que no vulneren la autonomía del ser humano.

El derecho a la seguridad hace parte de la normativa de los derechos humanos y sin el respeto de los mismos tampoco se puede garantizar el derecho de las personas a estar seguras. Según estos conceptos generados por las organizaciones defensoras de los derechos humano, tal derecho está reconocido por el artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo Noveno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el Artículo Séptimo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>58</sup>.

En este sentido, se debe entender que no hay o debe haber una diferencia entre la seguridad de las personas y la seguridad del orden público democrático; el orden público hace pues parte de la seguridad pública, entendiendo ésta como una condición dentro de la cual la población también esté protegida de abusos por parte del Estado, por parte de los grupos armados al margen de la ley, o de la acción criminal de la delincuencia. Dicho de otro modo, el Estado debe garantizar no solamente la seguridad de su soberanía, sino también la seguridad pública en la que se defienden y protegen los derechos de cada uno de los habitantes; de este modo, cualquier acción que genere un peligro eludible en una persona, es directamente responsabilidad de los entes de control gubernamentales, concibiendo en estos peligros los delitos políticos y la corrupción que vulneran en sus acciones los derechos de los ciudadanos.

---

<sup>58</sup> *Ibíd.*, p. 2.

Por otro lado, es entendible que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad y soberanía e igualmente que se debe mantener el orden jurídico controlando los delitos y las infracciones de las personas que se saltan las normas, pero siempre el Estado debe garantizar los derechos humanos y proteger la moral de los ciudadanos a la hora de ejercer la justicia. Dicho de otro modo, la seguridad incluye el reconocimiento de los derechos humanos que el Estado no puede desconocer ni violentar.

En otro concepto de seguridad, la Corte Constitucional ha definido el de la *Seguridad Social* el cual hace referencia a “*los medios de protección institucionales que amparan a la persona y a su familia ante a los riesgos que atentan contra la capacidad que éstos tienen para generar los ingresos suficientes para gozar de una existencia digna y enfrentar contingencias como la enfermedad, la invalidez o la vejez*<sup>59</sup>”. Por ello, la Constitución establece que la seguridad social no es sólo un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sino que también representa un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

Para concluir, la seguridad democrática y la seguridad personal están inevitablemente relacionadas con los derechos humanos; la seguridad democrática forma parte de los derechos humanos desde el punto de vista en el que se respeten los mismos a la hora de ejercer políticas que promuevan y reglamenten la seguridad del Estado, el orden jurídico y la seguridad personal.

---

<sup>59</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA; Sentencia C-674/2001 Seguridad Social: Concepto - Doble connotación. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-674-01.htm>

## **6. ALGUNOS CAMBIOS Y PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA JUDICIAL PLASMADOS EN LOS EXPEDIENTES PENALES**

Durante el proceso de práctica y participación en el proyecto “*Organización de fondos judiciales del Archivo Histórico Regional de la UIS y aportes a la construcción de la memoria histórico-judicial como patrimonio regional y nacional, fase 3*”, se hizo un análisis particular acerca del sinnúmero de temas de investigación que se pueden trabajar partiendo de los expedientes judiciales.

En este sentido se tuvo en cuenta la tipología delictiva que se definió en el proyecto para el momento de realizar la ficha descriptiva de los expedientes para definir un tema específico. Entre esos motivos delictuosos, podemos destacar los más recurrentes como las riñas por embriaguez, la defensa del honor, la intolerancia, los conflictos por linderos, la violencia de género (más comúnmente violencia contra la mujer), los conflictos con la autoridad, entre otros que pueden ser consultados en el inventario del fondo producido en el marco del proyecto.

De acuerdo a lo anterior y fijándonos en la gran importancia que supone el estudio del aparato judicial como principal productor de los expedientes judiciales, guiamos nuestra investigación personal en estudiar una parte de la historia institucional del sistema judicial ubicándonos en el periodo comprendido entre 1930 y 1960 el cual cubre la transición al Código Penal de 1936 (Ley 95) y su periodo de vigencia que va hasta 1980.

Así pues, como lo planteamos en el título de este apartado nos centramos en algunos cambios y procesos del sistema judicial plasmados en una muestra de once expedientes penales del Juzgado Primero Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, comprendidos bajo la legislación del Código Penal de 1936.

Al referirnos a algunos cambios y tomar una pequeña pero significativa muestra de expedientes hay que aclarar que es imposible realizar un trabajo investigativo mucho más amplio y profundo, ya que es bien sabido que el fondo judicial es bastante extenso para abordar todo su contenido y estructura en un solo informe investigativo. A partir de lo anterior, clasificamos la muestra de expedientes de acuerdo a la decisión del juez para mostrar el procedimiento, los hechos y las pruebas en las que se basó para dictar la sentencia, así como las diferentes instancias por las que tuvo que pasar el expediente.

En el Título II del Código Penal de 1936 sobre Sanciones, el capítulo II trata específicamente las penas, que según el Artículo 41 pueden ser: el presidio la prisión, el arresto, el confinamiento, así como las también las penas accesorias (Artículo 42) como la prohibición de residir en determinado lugar, la publicación especial de la sentencia, la interdicción de derechos o funciones públicas, la prohibición o suspensión del ejercicio o profesión, la pérdida de toda pensión, jubilación o sueldo de retiro de carácter oficial, la caución de buena conducta, la relegación a las colonias agrícolas penales, la pérdida o suspensión de la patria potestad y la expulsión del territorio nacional, para los ciudadanos extranjeros.

## **6.1 PRESIDIO**

En el caso del presidio nos referimos al Artículo 46 del Código Penal de 1936, en el que se dicta como se cumplirá la pena:

“Art. 46: “La pena de presidio se cumplirá en una penitenciaría; los presidiarios deberán dedicarse durante el día a trabajos industriales o agrícolas dentro del mismo establecimiento, o a trabajos obligatorios en obras públicas”.

Con respecto a dicha pena y su forma de aplicar citamos el expediente con número de orden 661 y radicado 2693<sup>60</sup>, el cual hace referencia a un homicidio en defensa de la hombría. Según la narración de la denunciante Crescencia Gómez Méndez (folio 1), el delito tuvo lugar en la ciudad de Bucaramanga el 1 de noviembre de 1939, en hechos en los cuales el acusado Benito Mendoza Hernández le propinó una puñalada a la víctima Pedro Julio Navarro motivado por los celos y quien alega que lo hizo en defensa propia al verse amenazado por un arma que portaba la víctima y sobre la cual los peritos la hora de hacer el levantamiento dijeron que no presentaba muestras de haber sido desenfundada.

En primer lugar la Oficina de Investigación Criminal de Santander decretó la detención provisional del acusado Benito Mendoza Hernández argumentando el delito cometido contra la vida y la integridad personal (Título XV C.P.) castigado con penas de presidio y prisión, de la cual el Código de Procedimiento Penal de 1938 afirma en su Artículo 379: *“Cuando la Infracción por que se procede tuviere señalada la pena de presidio o prisión, el procesado será detenido, si resultare contra él por lo menos una declaración de testigos que ofrezca serios motivos de credibilidad, aunque no se haya todavía escrito, o un indicio de que es responsable penalmente”*.

Posterior a su captura el abogado del sindicado solicita el beneficio de libertad condicional alegando que su defendido actuó en defensa propia, la cual el Juez niega según los estudios de las pruebas, las declaraciones y los testigos, así como también el estudio pericial que confirmaba que el ataque se produjo por causa de los celos que el sindicado sintió al ver a la denunciante Crescencia Gómez quien fuera su novia, en compañía de la víctima.

---

<sup>60</sup> JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Caja 73. Número de Orden 661. Número de radicado 2693.

En este caso, para hallar la responsabilidad del victimario el Juez toma cuenta de las declaraciones de los testigos quienes en concordancia afirman que Benito Mendoza Hernández hirió a Pedro Julio Navarro y luego se dio a la fuga, perseguido por su víctima quien luego sería apresado por unos policías que estaban cerca. De acuerdo con las declaraciones y las pruebas el Juez determina llamar a juicio criminal al sindicado por cargos de homicidio.

Después del juicio y las debidas determinaciones, el juez del Juzgado Primero Superior dictó una sentencia de 2 años y 8 meses de presidio por homicidio simplemente intencional, pues según el Código de Procedimiento Penal no hay modalidades que justifiquen o atenúen la acción así como tampoco que agraven la responsabilidad y se tiene en cuenta lo estipulado por el Artículo 45 del Código Penal que fija la duración de las penas correspondiendo al presidio de uno a veinticuatro años según la determinación de los móviles del hecho, las causas y sus consecuencias.

Para mostrar otro ejemplo tenemos el expediente con número de orden 694-695 y número de radicado 2909<sup>61</sup> en el que se trata el homicidio de Domingo Torres ocurrido en Piedecuesta el 26 de Diciembre de 1940 por parte de Asunción Sandoval Villamizar quien le hizo un reclamo por una problema personal de dos días atrás y posteriormente procedió a golpearlo en varias ocasiones con un bolillo de goma en lo que también intervinieron un sobrino de Sandoval y como siete hombres más que llegaron.

Posterior al hecho, José Antonio Sánchez quien se encontraba con la víctima fue a dar el informe a las autoridades; el informe del médico legista que realizó el levantamiento del cadáver indicó que el cuerpo presentaba doce heridas con armas punzantes y dos heridas con arma contundente en la cabeza, lo cual es

---

<sup>61</sup> JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Caja 77. Número de Orden 694 - 695. Número de radicado 2909.

indicio de que fue atacado por varias personas unas con puñales y cuchillo y otra con el bolillo.

Según la calificación jurídica del hecho y sus modalidades, se declaró la responsabilidad de Asunción Sandoval mientras se aclaraban las pruebas para identificar si hubo o no más responsables en el acto delictuoso. El Juez Primero Superior calificó el delito de homicidio de acuerdo al Libro Segundo, Título XV (Delitos contra la vida y la integridad personal), Capítulo I (Del homicidio) del Código Penal de 1936: (además de las circunstancias agravantes contempladas en los numerales 2° y 7° del Artículo 363)

Art. 362: "El que con el propósito de matar ocasione la muerte a otro, estará sujeto a la pena de ocho a catorce años de presidio".

Art. 363: "El homicidio toma la denominación de asesinato y la pena será de quince a veinticuatro años de presidio, si el hecho previsto en el artículo anterior se cometiere:... 2° Con premeditación acompañada de motivos innobles o bajos. 7° Con Sevicia".

Respecto a lo anterior, cuando el jurado descarta la Sevicia en el homicidio significa que hay una circunstancia de mayor peligrosidad a la hora de cometer el delito, por lo cual la Sevicia que comprendería la excesiva crueldad que debía estar acompañada de cierta frialdad y el deseo de causar daño por el daño mismo, sin ninguna necesidad y únicamente por exteriorizar la capacidad vengativa del agresor contra su víctima<sup>62</sup>.

La Corte Suprema de Justicia, en su momento, afirmó que el concepto de Sevicia se confunde con la insensibilidad moral del delincuente demostrada por el modo de ejecución del hecho cuando por ejemplo el victimario se complace en prolongar y repetir las lesiones y el sufrimiento de su víctima; pero esto no sucede siempre y el Código Penal de 1936 distingue entre la Sevicia y el hecho de poner en

---

<sup>62</sup> ORTEGA TORRES, Jorge; Código Penal de 1936, Notas al Artículo 363. Editorial TEMIS LTDA, Buenos Aires, 1953. p. 255.

condición de indefensión o inferioridad personal al ofendido o el de aprovecharse de la misma (Numeral 5° del Artículo 363).

Teniendo en cuenta que el Juez declaró la responsabilidad del sindicado, se procedió a dictar el auto de proceder y citar a Asunción Sandoval a juicio de acuerdo con el Artículo 429 del Código de Procedimiento Penal de 1938: *“Cuando en el proceso aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito y resultare, por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad conforme a las reglas de la crítica del testimonio o graves indicios de que el procesado es responsable penalmente, como autor o partícipe, del hecho que se investiga, el juez dictará auto de proceder”*.

Como se mencionó anteriormente según el relato de la persona que informó a las autoridades, varios hombres hicieron parte de la muerte violenta de Domingo Torres por lo tanto no se pudo demostrar cuál sería el agresor mortal de la herida que le causó la muerte; por lo anterior el Juez en su de proceder según la Ley Penal judicializa al sindicado según el Artículo 385 del C.P de 1936 que contempla la figura jurídica de la Complicidad Correlativa, este concepto se refiere a los casos de coparticipación criminosa, en que se sabe con certeza que varias personas tomaron parte en la ejecución del delito pero no se sabe, con exactitud, cuál de estas personas es el autor material. Esta decisión legal se utiliza para hacer que todos los responsables respondan penalmente de una forma justa, es decir que ni los iguales a todos como autores, ni como cómplices y así evitar la impunidad:

Art. 385:”En el caso en que varias personas tomen parte en la comisión de un homicidio o lesión, y no sea posible determinar su autor, quedarán todas sometidas a la sanción establecida en el artículo correspondiente, disminuida de una sexta parte a la mitad”.

De acuerdo con lo mencionado, el juez determinó el sobreseimiento temporal para los demás responsables del hecho ordenando reabrir la investigación para poder determinar a los demás responsables. Por su parte, el sindicato Asunción Sandoval negó los cargos impuestos por el jurado alegando que el día de los hechos no se encontraba en Piedecuesta, lo cual fue desmentido de acuerdo a las declaraciones de algunos testigos.

Según lo que ordenaba el Artículo 385 anteriormente citado, la pena debería ser disminuida de una sexta parte a la mitad según el tiempo que para los delitos de este tipo señalaba la Ley Penal (Art. 362 de ocho a 14 años de presidio), el juez le disminuyó tres años al mínimo, ya que aunque el sindicato no ha sido condenado por otros delitos antes y algunos afirmaron su buena conducta, el Juez y el Jurado indicaron que su personalidad es de un sujeto peligroso ya que cuando fue retenido por la autoridad opuso una temeraria resistencia y disparó contra los agentes, además de la circunstancia en la que se cometió el delito, atacando a su víctima con ese grado de violencia y en compañía y amparo de otros.

Finalmente en 1943 el sindicato fue condenado a 5 años de presidio y las penas accesorias que estipulaba la ley, posteriormente en 1945 fue puesto en libertad condicional de acuerdo con el Artículo 85 del C.P de 1936: *“Podrá concederse la libertad condicional al condenado [...] a la pena de presidio que haya cumplido las tres cuartas partes, siempre que su personalidad, su conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan al Juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir”*

Según los dos anteriores casos estudiados podemos destacar el inminente cumplimiento y acato que las leyes penales por parte de los Jueces y los funcionarios de la Rama Judicial a los que les compete ser parte de un proceso. En el sentido del tiempo de las condenas es posible comentar que el poco tiempo que establecía la ley para un delito como el homicidio, al igual que las rebajas y

demás figuras jurídicas, amparaban por decirlo así a los delincuentes u homicidas quienes a la hora de cumplir la condena podían perfectamente quedar en libertad en muy poco tiempo según el cumplimiento a la justicia, pero no al castigo inminente por el hecho de acabar con una vida y causar afectaciones en sus familiares.

Por otra parte es destacable la forma en la que metódicamente se ciñen a los procedimientos establecidos en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal a la hora de castigar un delito. Cada artículo citado en el expediente por los jueces o por cualquier funcionario que expidiera un documento está debidamente revisado y comparado con el Código Penal de 1936, atendiendo al estudio y al análisis que este informe propone.

## **6.2 PRISIÓN**

Para analizar los casos de Prisión nos vamos a referir en primer lugar a los Artículos 45 y 47 del C.P de 1936:

*Art. 45: "la duración de las penas es la siguiente: [...] la de prisión, de seis meses a ocho años..."*

*Art. 47: "La pena de prisión deberá cumplirse en un establecimiento destinado al efecto, o en una colonia agrícola especial; los condenados a ella no estarán obligados a trabajar fuera del respectivo establecimiento".*

Por regla general del Código Penal las penas de presidio y prisión llevan anexa la pérdida de derechos y funciones públicas.

Para estudiar dicha disposición citamos primero el expediente identificado con número de orden 815-816 y radicado N° 3910<sup>63</sup>; este expediente trata el caso de un homicidio por intolerancia ocurrido en Barrancabermeja el día 19 de julio de 1944, en el que el victimario José Trinidad Tarazona causó la muerte a Francisco Luis García. La noche anterior a los hechos el sindicado se encontraba de “juerga” con algunos amigos ingiriendo una gran cantidad de licor. Pasada la media noche se dirigieron al restaurante de María de Jesús Camacho quien en ese momento sostenía una discusión con la víctima por algún servicio de comida y ella le pedía que se retirara del establecimiento. En ese momento se escuchó el disparo que según algunos testigos provenía del sitio donde se encontraba el sindicado Tarazona y que hizo blanco en el lado derecho de la frente de la víctima causándole la muerte instantánea.

Momentos después José Trinidad Tarazona indico a sus amigos que había herido a un hombre haciendo la aclaración de que no había querido o no había tenido la intención de herir ni matar a nadie y seguidamente salió del lugar diciendo que se iba a presentar ante la autoridad ante la cual declaró que le había disparado a uno que lo había tratado de “hijueputa” por haberlo mandado a callar para que dejara a la dueña trabajar y atenderlo a él. A partir de ese momento el sindicado pasó a manos de las autoridades siendo llevado al cuartel de policía.

Acto seguido se realizó el levantamiento del cadáver, la inspección pericial y la autopsia por parte del médico legal (folio 7), así mismo como lo establece la ley se determinó el cuerpo del delito (Artículo 362 del C.P de 1936) y se determinó la imputabilidad y responsabilidad del sindicado de acuerdo a su propia declaración y la de varios testigos y se procedió posteriormente a examinar en qué circunstancias se cometió el delito.

---

<sup>63</sup> JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Caja 92. Número de Orden 815-816. Número de radicado 3910.

En este punto nos referimos al alegato que el acusado hace para solicitar la libertad condicional en la que expresa que “no tuvo la menor intención de dar muerte a Francisco García y que esto ocurrió por un accidente con el revolver por algún movimiento imprudente” y además alega que es un loco, un enajenado mental pues no entendía que pudiera darle muerte a una persona que no conoce ni odia ni teme. Según estas palabras el sindicado podría pretender los beneficios del Artículo 29 del C.P de 1936 que dicta lo siguiente:

Art. 29:”Cuando al tiempo de cometer el hecho, se hallare el agente en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o cualquier otra sustancia, o padeciera de grave anomalía psíquica se aplicaría las sanciones fijadas en el capítulo II del título II de este libro (medidas de seguridad)”.

Art. 61:”Son medidas de seguridad: a) Para los delincuentes que se refiere el artículo 29: la reclusión en un manicomio criminal o en una colonia agrícola especial. La libertad vigilada. El trabajo obligatorio en obras o empresas públicas. La prohibición de concurrir a determinados lugares públicos”

A tal declaración del sindicado se oponían las versiones de varios testigos que decían que Tarazona había disparado intencionalmente para vengar las palabras injuriosas que la víctima le acababa de dirigir y que además no se encontraba en estado agudo de embriaguez, descartando para el juez el anterior alegato de involuntariedad y enajenación mental.

Podemos citar aquí la aclaración al Artículo 29 que hace el Honorable Tribunal Superior de Santander:

“Para aplicar esta sanción es necesario que el procesado demuestre que padece de intoxicación crónica producida por el alcohol. Ese estado no basta alegarlo sino que tiene que aparecer probado en el expediente. El veredicto del jurado relativo a las anomalías psíquicas debe estar informado por el dictamen pericial o por otros elementos probatorios referentes a la personalidad o a los antecedentes familiares porque decidir sobre si un hombre es sano de mente o es enfermo es punto que necesita técnica”.

“Según los textos, el alcoholismo es la intoxicación producida por el alcohol en general. Pues son cosas diversas la embriaguez y lo que el vulgo llama comúnmente alcoholismo, o sea la intoxicación crónica de que habla el código. La embriaguez en un fenómeno pasajero debido a la ingesta exagerada de licores;

para convertirse en un alcoholizado, esto es, para llegar a la situación de intoxicación crónica, se necesita un hábito frecuente de tomar licores que va produciendo en el individuo los más desastrosos resultados físicos y psíquicos”<sup>64</sup>.

Por lo anterior la Fiscalía considera que este estado no corresponde al del sindicado, ya que según sus propias declaraciones y las de testigos, no aparecen pruebas patológicas del acusado como intoxicado y por otra parte se dijo que José Tarazona era un hombre de bien, responsable de sus actos, persona de orden, pacífico, buen esposo y padre de familia.

Así pues se determinó que la situación del acusado y del delito estaría enmarcada dentro de las modalidades de delincuente de menor peligrosidad que establece el Artículo 38 del C.P de 1936 especificando los numerales primero, quinto y noveno:

“Art. 38: “Demuestran menor peligrosidad y atenúan por tanto la responsabilidad, en cuanto hayan sido previstas, las siguientes circunstancias: 1<sup>a</sup>. La buena conducta anterior. 5<sup>a</sup>. La embriaguez voluntaria, cuando el agente no haya podido prever sus consecuencias delictuosas. 9<sup>a</sup>. El presentarse voluntariamente a las autoridades después de cometido el delito y confesarlo”.

Para determinar el fallo del caso, después de las diferentes declaraciones y las indagatorias y alegatos por parte del acusado el Juez determina que hubo varias cuestiones en el hecho delictuoso, la primera de ellas se refiere a dos versiones, una en la que varios testigos afirman que el sindicado actuó de forma vengativa por las palabras ofensivas de la víctima y otra en la que también testigos relatan que en ningún momento el fallecido Francisco García le haya insultado, sino que todo se debió al altercado entre la víctima y su acompañante, quien era realmente la persona que estaba teniendo el altercado que se mencionó anteriormente con la dueña del restaurante y quien fue el que verdaderamente insultó a Tarazona.

---

<sup>64</sup> HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTANDER; Distrito Judicial de Bucaramanga. Auto del 10 de Agosto de 1939.

Para entender esto, el Juez determina que se produjo un homicidio con dolo indeterminado que de todas maneras no libra al sindicado de su responsabilidad y por lo tanto abre causa criminal contra y determina la libertad provisional bajo fianza de quinientos pesos. Después de realizado el juicio se determinó la culpabilidad del homicida de acuerdo con el Artículo 12 del Código Penal de 1936:

“Art. 12: “...Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivo de su acto habiendo podido preverlos, o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos”.

Finalmente para este caso solo faltaría determinar la pena imputable para dicho delito, la cual se estableció de acuerdo al Artículo 1 de la Ley 164 de 1938 (Reformatoria del Código Penal y el de Procedimiento Penal):

“Art. 1: “El artículo 370 del Código Penal quedará así: El que por culpa cause la muerte de otro, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años, y privación del ejercicio del arte, profesión u oficio por medio de los cuales se ocasionó la muerte hasta por cuatro años.

Parágrafo. En este caso, podrá el Juez prescindir de la aplicación de la sanción accesoria señalada en el inciso anterior, cuando del estudio de la personalidad del responsable resulte, de acuerdo con las reglas generales fijadas en los artículos 36 a 40 de este Código, que es poco peligroso para la sociedad, pero sin que sus condiciones personales sean suficientemente satisfactorias para justificar la condena condicional o el perdón judicial (artículos 80 y 91)”<sup>65</sup>

Por lo anterior el juez determinó la condena de un año y seis meses de Prisión para el procesado alegando su estado de peligrosidad en estado de embriaguez ya que pierde el control y se toma libertades criminales con el consumo de licor, pero también se defiende su buena conducta por lo cual no se le aplicó la pena mínima ni la máxima que expone la Ley anteriormente citada y también debía atenerse a las penas accesorias y al pago de daños y perjuicios derivados del delito.

---

<sup>65</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. LEY 164 DE 1938 (noviembre 16) Diario Oficial No. 23.930 de 22 de noviembre de 1938. Reformatoria del Código Penal y el de Procedimiento Penal.

Para concluir este claro ejemplo podemos decir que mediante los diferentes recursos judiciales la Ley Penal estaba protegiendo un poco más la integridad y la vida de los ciudadanos al ejecutar penas por delitos culposos e involuntarios como el anterior, haciendo un estudio a profundidad y con informes periciales que permitieran dar claridad y justicia a un delito en el que se pudieran alegar recursos como el expresado por el Artículo 29 de Código Penal de 1936 o las situaciones de dolo indeterminado en las que el acusado puede asesinar por decirlo así a la “víctima incorrecta” en un hecho confuso, que en otros casos incluso hoy en día podría quedar impune.

### **6.3 RECLUSIÓN / ARRESTO**

Para analizar esta disposición primero que todo nos remitimos al Código Penal de 1936, en los Artículo 43 y 45:

“Art. 43: “Las penas de presidio, prisión y arresto se cumplirán en todo caso bajo el régimen de aislamiento durante la noche y de trabajo industrial o agrícola durante el día”.

“Art. 45: “La duración de las penas es la siguiente: ...la de arresto, de un día a cinco años”.

Con el fin de ilustrar este punto referenciamos el expediente con número de orden 627 y radicado N° 2577<sup>66</sup>. En este expediente se lleva el caso del asesinato de José Antonio Rojas el 17 de octubre de 1937 en la fracción de San Pablo del Municipio de San Andrés. El hecho delictivo ocurrió debido a una discusión entre la víctima y el sindicado Benjamín Luna por una “chisquetada” o “chanza” que este último le hizo a José Antonio Rojas. Los hechos se dieron en el momento en que la víctima se encontraba transportando unas mulas hacia el casco urbano de San

---

<sup>66</sup> JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Caja 69. Número de Orden 627. Número de radicado 2577.

Andrés y cuando pasaron por una tienda de nombre “El Salado” Benjamín Luna que se encontraba en el recinto le quitó la baticola a una de la mulas y la escondió, sin darse por enterado Rojas sino unos metros más adelante.

Debido a que a Rojas no le gustó la “chanza”, le hizo el reclamo a Benjamín Luna el cual lo increpó diciéndole que “si no le había gustado pues de malas” razón por la cual se enfrentaron y en el momento en que Benjamín le dio un empujón a Rojas, este le dijo que no fuera tan “hijo de puerca” y lo matara de una vez, momento en el que Benjamín Luna sacó su revólver y le apuntó a José Antonio Rojas y le propinó un disparo.

Según los hechos narrados anteriormente, se desata un caso de intolerancia en el que la víctima por defenderse de una ofensa termina siendo atacado por el sindicato. Posterior a las declaraciones de los testigos, se comprobó el cuerpo del delito por medio del reconocimiento del cadáver por parte de los peritos y concluyendo que por la voluntariedad del acto, las circunstancias del hecho, el arma usada y el sitio donde se alojó el proyectil, el agresor tuvo la intención de causar la muerte.

Según la síntesis de las pruebas se imputaron los cargos y la responsabilidad del sindicato teniendo en cuenta las declaraciones de algunos testigos presenciales anteriores y durante el acto criminal. El sindicato admitió y justificó sus actos en una segunda declaración alegando que se vio obligado por el peligro en el que se encontraba frente a la víctima el cual le estaba desafiando y amenazando con un cuchillo, pero el juez no aceptó la modificación de su declaración por falta de respaldo y contradicción con la primera declaración y con la de los testigos quienes afirmaban que en ningún momento José Antonio Rojas haya atacado a Benjamín Luna.

A Benjamín Luna le fueron imputados los cargos de homicidio que define y castiga el Capítulo I (Homicidio, Artículos 583 al 623), Título I, Libro 3 del Código Penal antiguo (Ley 19 de 1890)<sup>67</sup> y los que define el Capítulo I, Título XV, Libro II del Código Penal nuevo (Ley 95 de 1936) ya que el hecho tuvo lugar el día 17 de octubre de 1937 y aun no se acogían completamente las normas del nuevo Código.

De acuerdo con los alegatos del sindicado Luna, el Juzgado acepta que este dio muerte a José Antonio Rojas en el momento de ser llamado “hijuepuerca” por el occiso, también acepta que esa palabra constituye una injuria de carácter grave, debido a la repercusión social e individual que produce en una persona tal impropio según su significado literal, que constituye como lo dice el juez:

*“una expresión generalizada entre nuestras gentes, de baja y aun de alta condición, una de las más viles e hirientes ofensas que afrenta y pone en ludibrio (burla) el nombre y la fama de la madre con el calificativo más soez y deprimente, cual es el de puerca, sinónimo de lo más vil y bajo que desde luego su mayor insulto de da cuando se le espeta contra determinada persona en forma airada y agresiva”.*

Además de lo anterior el Juez considera a favor del sindicado y acuerdo a las afirmaciones de varios testigos que Luna y Rojas fueron amigos y se les veía juntos con frecuencia, por otro lado, Luna no presentaba antecedentes penales por lo cual se creía que hubiese actuado con actitud intencional premeditada, provocando sí en la víctima una reacción insultante y exagerada por la “broma” que le había hecho y por la cual se desataron los acontecimientos.

De acuerdo con todo lo descrito, el proceso siguió a dictar la sentencia condenatoria, basándose en la fecha del delito; teniendo en cuenta esto, cometido el hecho e iniciada la investigación antes del primero de Julio de 1938, fecha en la que entró en vigencia el Código Penal de 1936, la ley penal aplicable para el delito

---

<sup>67</sup> CÓDIGO PENAL COLOMBIANO. Disponible en: [https://archive.org/details/codigo\\_penal\\_colombiano\\_1890](https://archive.org/details/codigo_penal_colombiano_1890)

fue la antigua (Código Penal de 1890, Ley 19), referenciando precisamente el Artículo 604 de dicha ley:

”Art. 604: “El que siendo provocado por alguna ofensa, injuria o deshonra grave cometidas hacia su persona o la de alguna de las expresadas en el artículo 587(o a su padre o a su madre, abuelo, abuela, hijo, hija, nietos, marido o mujer, hermanos, suegros, yerno o nuera, cuñados, entenados, padrastros o persona a quien se acompañe), mate en el acto mismo al provocador sufrirá una reclusión de seis meses a un año”.<sup>68</sup>

Por lo anterior, se le impuso la pena de seis meses de reclusión que debería cumplir en la penitenciaría de Pamplona, descontándose el tiempo que llevara detenido y preso así como las penas accesorias del Artículo 42 del nuevo Código Penal de 1936. Así pues, al concluir el caso el 27 de noviembre de 1940 el abogado solicita la libertad provisional pues el sindicado ya había cumplido en exceso con su pena pues estaba detenido desde el 8 de febrero del mismo año, por lo cual fue puesto en libertad mediante caución según lo establecido por el artículo 411 del Código de Procedimiento penal de 1938:

”Art. 411: “Si antes de calificarse el sumario o de fallarse la causa hubiere sufrido el procesado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad, por el delito de que se le acusa, habida consideración a la calificación que debería darse a la delincuencia, será también puesto en libertad mediante caución”<sup>69</sup>.

El anterior derecho que otorgaba la ley no estaba consagrado como un beneficio sino como el cumplimiento a lo dictado en los artículos sobre duración de las penas, por lo cual el procesado tendría derecho a solicitar el beneficio de libertad sin caución o fianza cumpliendo con los requisitos legales justificando ante el Ministerio Público su pobreza, moralidad y buena conducta como lo exige el artículo 415 del mismo Código de Procedimiento Penal:

---

<sup>68</sup> RODRIGUEZ PIÑERES, Eduardo; CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, LEY 19 DE 1890, Libro tercero, título primero, capítulo uno, artículo 604. Sexta edición. Disponible en: [https://archive.org/details/codigo\\_penal\\_colombiano\\_1890](https://archive.org/details/codigo_penal_colombiano_1890)

<sup>69</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ley 94 DE 1938 (Junio 13). Diario Oficial No. 23801 de 13 de junio de 1938. Artículo 411.

”Art. 415: “Los sindicados pobres que viven de su trabajo diario pueden ser eximidos de prestar caución para obtener la libertad provisional, en los casos en que la ley permita la excarcelación, siempre que se comprueben en el proceso con tres declaraciones de testigos notoriamente honorables su pobreza, su moral y su buena conducta anterior”<sup>70</sup>.

Para concluir con este ejemplo podemos decir que ante los ojos de la justicia y en cumplimiento de las leyes penales se falló adecuadamente según lo ordenado por los entes judiciales, a diferencia de lo que podríamos llamar los particulares como una injusticia en cuanto a la pena impuesta tratándose de un asesinato y teniendo en cuenta que el sindicado obtuvo libertad a partir del tiempo en el cual se llevó a cabo la investigación, mereciendo estar detenido desde el momento en que se estableciera su responsabilidad y culpa, además de obtener la libertad sin caución, para una persona pobre y de buena “moral” que acababa de asesinar a su propio amigo.

También es importante destacar la defensa que hace el juez a la moral del acusado en cuanto dice que fue provocado por una ofensa o deshonra mediante una palabra que el común suele utilizar, pero no se tiene en cuenta que dicha expresión fue generada en la víctima por una ofensa no de palabras sino de hechos, por los que se desato el acontecimiento que luego terminaría en la muerte del ofendido al que le molesto en gran forma la “chisquetada” de su amigo.

De lo anterior se entiende el sentido en el que las leyes penales estaban siendo dirigidas, siempre a proteger la moral y la honra de una sociedad que como una característica de su personalidad, era muy intolerante y despiadada por decirlo así y que no le importaba arrebatarle la vida a otro sin mediar o sin pensar, y esto lo podemos ver no solo en este ejemplo si no a lo largo del estudio de los diferentes expedientes penales en los que los casos de homicidio por intolerancia son en su mayoría la cusa del delito.

---

<sup>70</sup> Ibíd., Artículo 415.

## 6.4 SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

En cuanto al análisis sobre el Sobreseimiento Definitivo referenciamos específicamente los artículos 435 y 437 del Código de Procedimiento Penal de 1938:

”Art. 435: “Si no fuere el caso de proferir auto de proceder, el juez dictará auto de sobreseimiento temporal o definitivo”.

“Art. 437: ”El sobreseimiento será definitivo: 1° cuando aparezca que no se ha realizado el hecho que dio lugar a la investigación, o cuando es hecho no sea constitutivo de delito; 2° cuando esté claramente demostrada la inocencia del procesado, y 3° cuando resulte plenamente demostrado que el hecho se realizó en alguno de los casos enumerados en los Artículos 23 y 25\* del Código Penal<sup>71</sup>.

De acuerdo con la determinación de la Ley Penal respecto a esta disposición nos basamos en el expediente con número de orden 643 y radicado 2602<sup>72</sup>; en este expediente se investiga la muerte de Praxedis Hernández Sierra ocurrida el 24 de junio de 1939 en la fracción de “El Hato” del municipio de San Andrés y del cual se sindicó como responsable a Luis Montoya Orduz y su esposa Encarnación Mendoza de Montoya.

---

\* Art. 23: No hay lugar a responsabilidad cuando el hecho se comete: Por insuperable coacción ajena o en estado de sugestión hipnótica o patológica siempre que no haya consentido previamente. Con plena buena fe determinada por ignorancia invencible, o por error esencial de hecho o de derecho no proveniente de negligencia. Por ignorancia de que esté prohibido en la ley penal, siempre que aquella dependa de fuerza mayor.

Art. 25: El hecho se justifica cuando se comete: por disposición de la ley u orden obligatoria de autoridad competente. Por la necesidad de defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor o sus bienes y siempre que la defensa sea proporcional a la agresión. Por la necesidad de salvarse a sí mismo o de salvar a otro de un peligro grave e inminente contra la persona, no evitable de otra manera, que no se haya causado por obra propia y que no deba afrontarse por obligación profesional.

<sup>71</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ley 94 DE 1938 (Junio 13). Diario Oficial No. 23801 de 13 de junio de 1938. Artículos 435 y 347

<sup>72</sup> JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Caja 71. Número de Orden 643. Número de radicado 2602.

Los hechos de dicho asesinato se generaron desde la desaparición de la víctima quien el día antes de su muerte indicó a su familia que se iría al día siguiente a “ver unos animales y a reforzar unas cercas” en un campo en el sector de “Carabalí” del mismo municipio y que regresaría ese mismo día en la tarde (sábado). Pero transcurridos tres días la familia no sabía nada de él por lo que decidieron ir a buscarlo y el día jueves al ver que no obtenían respuesta de su paradero decidieron ir hacia el campo en Carabalí a buscarlo allí pero tampoco lo encontraron por lo cual al día siguiente fueron a poner el caso en conocimiento de las autoridades quienes empezaron el 1 de julio de 1939 con la investigación.

En el proceso de indagación las autoridades obtuvieron algunos antecedentes relacionados con el sindicato Luis Montoya quien anteriormente había estado detenido por homicidio, tiempo en el cual Praxedis mantuvo relaciones amorosas con la esposa de Montoya hasta el momento en que este salió en libertad y se decidió a buscar a su esposa hasta devolverla al hogar, pero a pesar de esto Praxedis Hernández y Encarnación Mendoza continuaban con su relación a escondidas; todo lo anterior dio para pensar que la víctima en lugar de irse al campo como le había indicado a su familia se hubiera ido en busca de su amante aprovechando que ese día su esposo estuviera en el mercado del casco urbano.

Con todos los datos y el denuncia instaurado se comisionó al capitán de la policía del municipio para ir en busca del desaparecido al punto La Loma de la fracción El Hato donde vivía Luis Montoya. En efecto al llegar al lugar las autoridades acreditaron el cuerpo del delito al encontrar en la casa tres armas de fuego, una de ellas con manchas de sangre, un sombrero de paja que fue reconocido como perteneciente a la víctima y un cadáver que luego según el estudio pericial y de reconocimiento resultó ser el de Praxedis Hernández el cual presentaba una herida de arma de fuego, las fosas nasales tapadas con pedazos de tusa y un pedazo de trapo metido en la boca.

De acuerdo con las declaraciones de varios testigos se logró definir la responsabilidad del hecho. Algunos testigos vecinos de la casa de Montoya indicaron que en la tarde del 24 de junio sintieron unos disparos de revolver, otros indicaron que en la mañana de ese mismo día vieron a Montoya en el mercado del pueblo y que a eso del mediodía se fue para su casa con una mochila de mercado. Por otro lado los dos esposos sindicados del asesinato en una primera indagatoria negaron los cargos y no dieron explicación alguna acerca del cadáver hallado en su casa, pero después en una segunda indagatoria Montoya dio cuenta de cómo ocurrieron los hechos y el motivo que lo llevó a dispararle a Praxedis Hernández.

Según la indagatoria al llegar a su casa el sindicado encontró a Praxedis acostado en su cama en actitud de ejecutar o haber ejecutado “acto carnal” junto con su esposa, también dijo tener conocimiento de la relación de estos dos ya que anteriormente había tenido varios encuentros con su víctima porque este pretendía no dejar volver a Encarnación a la casa con su esposo. En el momento de entrar en la habitación donde se encontraban Montoya le pidió a Praxedis que hiciera el favor y se saliera porque él no quería peleas ni problemas, a lo cual la víctima se negó con insultos y diciéndole que lo quería ver qué tan “perro” era. Pero Montoya le insistió nuevamente que se fuera de su casa, a lo cual Praxedis se seguía negando e insultando hasta que sacó el revólver y le hizo dos disparos a Montoya quien al verse amenazado sacó igualmente su revólver y le disparó, según él, sin la intención de matarlo sino para que se saliera de la casa.

De acuerdo con esta declaración, el sindicado alegó que se sentía en todo su derecho de hacerse respetar y defenderse del ataque de Praxedis Hernández a quien en varias ocasiones le dijo que no quería problemas solo que se fuera de la casa, igualmente agregó que su esposa le dijo que ella no tuvo la culpa pues Praxedis había llegado con intención de llevársela y que como ella no había

querido la había amenazado de muerte por lo que se vio obligada a tener relaciones carnales.

Dados los antecedentes de la relación ilícita entre Praxedis Hernández y Encarnación Mendoza de Montoya y el hecho de que Montoya hubiese encontrado a Hernández en su casa junto con su esposa la Fiscalía llegó al convencimiento de las versiones dadas por Montoya y su esposa ya que no se encontró demostración de lo contrario y si hechos lógicos y justificados por el Artículo 25 del Código Penal de 1936 referenciado anteriormente por lo cual el sindicado no tendría responsabilidad alguna en su delito; por parte de Encarnación Mendoza de Montoya quien vendría siendo la causa inmediata de dicha muerte, la Fiscalía tampoco encontró responsabilidad alguna ni como coautora ni cómplice o auxiliadora y encubridora ya que siendo esposa del sindicado no estaba obligada a denunciarlo ni a testificar en su contra según la norma del Código de Procedimiento Penal en los Artículos 13 y 227:

“Art. 13: “Nadie estará obligado a dar denuncia contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco estará nadie obligado a denunciar las infracciones que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que impongan el secreto profesional”.

”Art. 227: “Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad”<sup>73</sup>.

Por lo anterior el juzgado determinó sobreseer definitivamente en favor de los esposos por el hecho delictivo que se ejecutó en defensa de una violencia injusta contra la persona, su honor o sus bienes (Art. 25 del Código Penal de 1936) decretando igualmente la libertad inmediata del sindicado y canceló el embargo de los bienes como pena accesoria que se debía establecer.

---

<sup>73</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ley 94 DE 1938 (Junio 13). Diario Oficial No. 23801 de 13 de junio de 1938. Artículo 227. (este artículo no debe aceptarse cuando el delito se comete por un miembro de la familia contra otro y los declarantes pertenecen a la misma...)

Del anterior ejemplo distinguimos un hecho ocurrido en defensa del honor en el que se ve favorecido al sindicado con el sobreseimiento definitivo y se declara la inocencia o la falta de pruebas para determinar la culpabilidad del delito ya que no hubo forma de determinar por medio de testimonios o pruebas que las cosas hubieran sucedido de otra manera. El punto al que se llega es ver como la ley ampara un delito que se genera por un acto inmoral en el que se ve vulnerado el honor o el orgullo de un hombre engañado o vulnerado por su condición de verse expuesto a perder a su esposa en un momento en el que estuvo lejos de ella por circunstancias ya conocidas de fuerza mayor y que provocarían un estado de vulnerabilidad de una mujer completamente dependiente de su esposo o de un hombre para poder sacar adelante un hogar o una familia, al igual que la dificultad de un hombre de vivir sin una esposa que esté al servicio de él y por lo cual defiende su condición de “apoderado” de ella.

En otro ejemplo vemos el caso del expediente con número de orden 650 y radicado N° 2638<sup>74</sup>; este expediente adelanta la investigación sobre el homicidio de Federico Ortiz Ribero cometido el 4 de julio de 1939 en el punto “El Tope” de la jurisdicción del municipio de Umpalá y del cual se sindicó a Alberto Harker Ortiz. Los hechos narrados en el expediente indican que el homicidio tuvo lugar en horas de la noche y que fue informado inmediatamente a la Oficina de Investigación Criminal del Departamento quienes hicieron presencia en el lugar y realizaron el levantamiento del cadáver.

Según consta, la víctima tenía una cantina y depósito de víveres en el punto “El Tope”, ayudado por Carmen Beltrán de Castellanos y Antonio Villamizar; el día de los hechos se encontraba entre los clientes el sindicado Alberto Harker Ortiz quien era muy amigo de su víctima y a quien el propio Federico Ortiz había invitado a almorzar y a tomarse unos tragos y unas cervezas. Pasada la tarde cuando los

---

<sup>74</sup> JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Caja 72. Número de Orden 650. Número de radicado 2638.

dos ya estaban muy embriagados Ortiz se acostó a dormir un rato y de repente sintió un disparo en la parte de atrás de la cantina que lo despertó en inmediatamente llamó a su empleada Carmen Beltrán para averiguar qué había pasado.

Pasado un tiempo Carmen Beltrán volvió a la habitación donde se encontraba Federico y encontró allí al sindicato Alberto Harker Ortiz junto con Federico el cual le pidió que trajera unas cervezas y se dirigieron a la cantina, momentos después estando ya en la cocina la empleada Carmen Beltrán volvió a sentir otros dos disparos y diez minutos después se dirigió a la cantina y vio caído en el suelo a la víctima Federico Ortiz y al sindicato Harker Ortiz retirándose de la cantina.

Según varios testigos presenciales Alberto Harker y Federico Ortiz se dirigían “chanzas” recíprocas y algunas “palabras poco honestas” acerca de la mencionada Carmen Beltrán, que Harker Ortiz le decía a Federico que “Carmen lo daba” y este le respondía “si da pero para mí no” a lo que Harker le sostenía que sí, afirmando los testigos que parecía una discusión de celos en la que Federico Ortiz acabó por decir “se van muy al carajo Carmen y Alberto” pegándole a Carmen con una libreta que tenía en la mano, por lo cual esta salió llorando hacia la cocina, lo cual dio motivo para que el sindicato Harker Ortiz reconviniera a Federico diciéndole que “tuviera paciencia y no le pegara a Carmen” a lo cual Federico le respondió “que tenga paciencia?” prendiéndola de un hombro y dándole unos puños en la cara.

Al parecer la actitud del sindicato fue en defensa de la mujer pues en el momento en que la víctima la estaba golpeando, el intervino, lo cual hizo enfadar a Federico quien le pegó un puño en la cara y pronunció estas palabras: “so jijuepuerca, ¿vos que es lo que querés? te vas muy al carajo” “si sos macho échame, ¿qué crees que no tengo con qué?”, posteriormente se dirigió al cuarto contiguo a la cantina y desde allí le hizo un disparo a Harker Ortiz que le pasó cerca a la cara pero no lo

impactó, por lo cual éste al verse amenazado le hizo también un disparo hacia adentro del cuarto e inmediatamente le volvió a disparar.

Según la indagatoria del sindicato, la narración concuerda con las declaraciones de los testigos y afirma que le disparó a su víctima por defender su propia vida y que inmediatamente sucedieron los hechos salió de la cantina en dirección a “La Rayada” a poner en conocimiento a las autoridades, las cuales se dirigieron al lugar del crimen a realizar las labores pertinentes según la ley penal.

Después de realizados todos los procedimientos judiciales el juzgado con previa consulta a la Fiscalía determina el sobreseimiento definitivo tal y como está consagrado en el Artículo 437 del Código de Procedimiento Penal y reafirmado por los Artículos 23, 24 y 25 del Código Penal que han sido citados anteriormente por lo cual se favorece al sindicato quien en este caso actuó en legítima defensa.

## **6.5 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

En cuanto a la Prescripción de la Acción Penal citamos los Artículos 105, 106 y 107 del Código Penal de 1936 en los que se establece dicha esta disposición:

“Art. 105: “La acción penal prescribirá: En treinta años, para las infracciones que tengan señalada una pena preventiva de la libertad de veinte años o más. En un tiempo igual o máximo de la sanción fijada en la respectiva disposición penal, para las infracciones que tengan señalada una pena privativa de la libertad mayor a cinco años y menor de veinte. En cinco años para los demás delitos”.

“Art. 106: “La prescripción de la acción empezara a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas y delitos frustrados, desde el día en que se perpetró el último acto de ejecución, y para las infracciones continuas, desde el día en que se verificó el último acto”.

“Art. 107: “La prescripción de la acción penal se interrumpirá por el auto de proceder. Interrumpida la prescripción penal, principiara a correr de nuevo desde el día de la interrupción; pero en este caso el término de la prescripción no podrá extenderse más allá del señalado en el artículo 105”.

Por medio de la prescripción penal en el caso de la legislación de 1936 no se define la inocencia ni la falta de pruebas sino que por gracia especial del legislador y aun por conveniencia pública, se suspende o suprime la acción penal cuando ha pasado determinado tiempo sin ejercerse; se destaca igualmente la renuncia de la prescripción cuando el procesado quiere poner su nombre en limpio con pruebas de su inocencia que debían o deben ser apreciadas. Si en el sumario no aparece la comprobación del delito, debe declararse que no hay razón para seguir causa criminal contra el sindicado. Para ejemplificar este caso referenciamos el expediente con número de orden 680 y radicado N° 2797<sup>75</sup>. Dicho expediente investigaba las causas de la muerte violenta de Genaro Hernández, ocurrida en la tarde del día 17 de noviembre de 1938, en el punto “Hoya Honda”, kilómetro 26 de la carretera al Mortiño, jurisdicción de Pamplona.

Una vez iniciada la investigación los peritos por medio de la inspección ocular hallaron un rodadero en donde a una distancia de treinta metros encontraron el cadáver de la víctima que había rodado camino abajo. En la autopsia se constató que la muerte de Genaro Hernández fue ocasionada por una fractura traumática de las vértebras cervicales; además el médico legista agregó que la víctima presentaba deficiencia de sus órganos visuales pues era ciego.

Con los informes periciales previos el juez indica que hay una causa criminal punible por lo cual estaba demostrado el cuerpo del delito según lo dispuesto por el Artículo 362 del Código Penal de 1936:

“Art. 362: “El que con el propósito de matar ocasione la muerte a otro, estará sujeto a la pena de ocho a catorce años de presidio”.

---

<sup>75</sup> JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Caja 76. Número de Orden 680. Número de radicado 2797.

Para tal hecho se determinaría también la detención provisional del responsable o responsables siempre y cuando exista una prueba legal de su culpabilidad, según el Artículo 379 del Código de Procedimiento Penal de 1938 que ha sido mencionado y citado en ejemplos anteriores. De acuerdo con esto, se sindicó como responsable del hecho a Belisario Salazar a quien algunos testigos culpaban de haberle propinado a Hernández un “barrazo” por la espalda que lo hizo rodar al abismo, pues éste estaba muy cerca al precipicio donde fue hallado sin vida.

Por otra parte, los mismos testigos afirmaron que la víctima Genaro Hernández era compañero de trabajo de Belisario Salazar y que había llegado en estado de embriaguez generando discusiones y altercados con otros compañeros, agrediéndolos con piedras y con ofensas verbales gritando “viva el partido liberal, abajo los godos”; entre los ofendidos estaba Belisario Salazar a quien Hernández atacó con una piedra y después intentó agredir con un cuchillo, por su parte Salazar quien al momento de golpear a Hernández y que este rodara por el barranco, aseguro que no se retiraría del lugar y desapareció sin saberse hacia dónde se habría ido aprovechando que los demás se encargaban de sacar el cuerpo del fondo del barranco.

Meses después el día 7 de noviembre de 1939, el sindicado se presentó ante las autoridades a rendir indagatoria declarando que él se encontraba trabajando en el lugar de los hechos con un barretón y que estando ahí había llegado Genaro Hernández y lo agredió con una piedra causándole una herida en un pie y que seguidamente había sacado su cuchillo y se le había lanzado encima y que como él estaba herido del pie y no podía correr resolvió defenderse con el barretón, momento en el cual Genaro cayó al piso y que como estaba borracho al intentar pararse se había ido de para atrás rodando por el abismo. El sindicado afirma que le mencionó a los presentes en el momento del hecho que él no era culpable y además aseguró en su indagatoria que como “era muy pobre” se había ido inmediatamente a trabajar cortando leña “en busca de centavos para pagar a

quien hablara por yo”. De acuerdo con la indagatoria del sindicato se determinó la detención provisional de Salazar como responsable del homicidio de Hernández.

Pasados unos años, el 17 de febrero de 1943 el Fiscal del Juzgado Primero Superior de acuerdo con las pruebas y con los relatos de los testigos y la indagatoria determinó que la actuación del sindicato no constituía un delito pues no hubo intención dolosa ni culposa y que aun si hubiera intención de darle muerte su acción se justificaría alegando la legítima defensa según las pruebas que se tenían del caso por lo que sugiere dictar Sobreseimiento Definitivo en favor de Belisario Salazar.

El 10 de noviembre de 1947 el juzgado primero superior teniendo en cuenta el resumen del expediente determina que no es el caso de enjuiciar a Salazar como responsable de un homicidio fue no intencional o de propósito homicida, sino un homicidio culposo según el Artículo 370 del Código Penal que fue derogado según el Artículo 1° de la ley 164 de 1938<sup>76</sup>:

“Art. 1: “El artículo 370 del Código Penal quedará así: ARTÍCULO 370. El que por culpa cause la muerte de otro, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años, y privación del ejercicio del arte, profesión u oficio por medio de los cuales se ocasionó la muerte hasta por cuatro años.” (El artículo derogado decía: el que por culpa cause la muerte de otro, incurrirá en prisión de uno a seis años, multa de quinientos a cinco mil pesos y privación del ejercicio del arte, profesión u oficio en que se ocasionó la muerte, hasta por cinco años).

Según el anterior Artículo la pena máxima que debería cumplir el sindicato sería de cuatro años, por tal caso el juez determina que visto que el hecho delictuoso ocurrió en la tarde del 17 de noviembre de 1938, la acción penal se hallaba prescrita según lo dispuesto por el Artículo 105 del Código Penal de 1936 que referenciamos al inicio de este ejemplo, por lo cual el juzgado debería decretarlo

---

<sup>76</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 164 DE 1938 Reformativa del Código Penal y el de Procedimiento Penal Diario Oficial No. 23.930 de 22 de noviembre de 1938. Artículo 1°. Disponible en: [http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0164\\_1938.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0164_1938.htm)

así en cumplimiento de la Ley. La decisión fue posteriormente confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial.

En otro ejemplo nos referimos al expediente con número de orden 717 y radicado N° 3041<sup>77</sup>; en este sumario se investiga la muerte del menor Jesús María Muñoz hecho sucedido en la ciudad de Bucaramanga el 7 de marzo de 1941 y del cual se sindicó a la señora Concepción Galvis. En la denuncia interpuesta por la madre del menor, de veinte meses de edad, Ana Joaquina Muñoz, quien era “sirvienta” de la sindicada, indica que en un momento en el que salió al mercado a comprar lo del almuerzo su hijo quedó solo en la casa en compañía de la sindicada Concepción Galvis y que cuando llegó encontró a su hijo con algunas quemaduras, que al preguntar por lo sucedido la sindicada le dijo que sin culpa su hijo Luis Alberto Delgado “lo había pringado”, pero que luego a solas Ana Muñoz la madre de la víctima le sacó la verdad al hijo de la sindicada quien indicó que su mamá Concepción había puesto a hervir un poco de agua y luego le había puesto un poco de creolina y con un vaso le dio un “baño de asiento” al menor Jesús María Muñoz.

El menor Jesús María Muñoz fue llevado ese día inmediatamente al hospital de caridad donde falleció el 13 de marzo de 1941. Allí los médicos legistas realizaron la autopsia con el fin de hallar la causa del delito, de lo cual resultó que el menor padecía de una gastroenteritis que fue la principal causa de la muerte y que las quemaduras habían acelerado el proceso de la enfermedad; dichas quemaduras se debieron a que la sindicada le realizó un “baño de asiento” al menor, tratamiento que ordenaban los médicos para casos de enfermedades como la que padecía la víctima, pero sin el permiso de la mamá. Con esta información el fiscal del juzgado decidió declarar el 17 de febrero de 1943 el sobreseimiento temporal

---

<sup>77</sup> JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Caja 80. Número de Orden 717. Número de radicado 3041.

según lo establecido por el Artículo 436 del Código de Procedimiento Penal de 1938:

“Art. 436: “El sobreseimiento será temporal: 1o. Cuando no aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito, y 2o. Cuando no exista contra el procesado la prueba suficiente para llamarlo a juicio”.

Años después el 9 de mayo de 1950 el Juzgado aplicó como determinación lo dispuesto en el Artículo 153 del mismo Código de Procedimiento:

“Art. 153: “En cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente comprobado que el hecho imputado no ha existido, o que el procesado no ha cometido, o que la ley no lo considera infracción penal, o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse, el juez, previo dictamen favorable del Ministerio Público, procederá, aun de oficio, a dictar sentencia en que así lo declare y ordene cesar todo procedimiento contra el reo”.

El Juez declara entonces que la muerte del menor se debió más que todo a la enfermedad que este padecía y que las quemaduras estaban consideradas como lesiones personales accidentales, y que se trataba entonces de un hecho culposo. De acuerdo con lo anterior no había motivos para abrir causa criminal por una parte y por la otra se ratificaba el juez en el argumento que desde que el asunto criminal se presentó, hasta la fecha ya habían transcurrido nueve años por lo tanto la acción penal estaría prescrita según el mencionado Artículo 105 del Código de Procedimiento Penal de 1938 además de que el hecho se trataba de un delito de lesiones personales consignado de esta manera en el Artículo 380 del Código Penal que sería derogado por el Artículo 7 de la Ley 94 de 1938<sup>78</sup>:

“Art. 7: “El artículo 380 del Código Penal quedará así: El que por culpa cause alguna de las lesiones previstas en este capítulo, quedará sometido a las sanciones respectivas, disminuidas de las tres cuartas partes a la mitad; y en lugar de la prisión, se aplicará el arresto y del presidio, la prisión”

---

<sup>78</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. LEY 164 DE 1938 Reformativa del Código Penal y el de Procedimiento Penal Diario Oficial No. 23.930 de 22 de noviembre de 1938. Artículo 7°.

Posteriormente en la consulta al fiscal este consideró que los actos de la sindicada no alcanzaban los límites de la culpa y que en tal caso no se debería abrir causa criminal por lo cual confirmó y determinó la Cesación y Prescripción del Procedimiento Penal ya que no existía causa criminal.

En los anteriores casos se determinó la Prescripción de la Acción Penal por no existir la causa criminal al ser hechos culposos sin intención de quitar la vida de las víctimas y porque el tiempo en el que transcurrieron los hechos y el tiempo en el que se tenía una decisión judicial superaba el tiempo estipulado para el cumplimiento de la pena de presidio, no mayor a cuatro años.

## **6.6 ABSOLUCIÓN**

Referente al tema de la Absolución el Código Penal de 1936, en el Artículo 23 que ya hemos referenciado atrás, se exponían las causales de exclusión de la responsabilidad, ya fuera por causa de una sugestión hipnótica o patológica, así pues cuando se presentaba una perturbación de este tipo la ley penal actuaba bajo la determinación de dicho Artículo, sin tomar otro tipo de medidas. De acuerdo a lo estipulado por el Código Penal de 1936 se tenía en cuenta de igual manera lo estipulado por el Artículo 29 por causas de “grave anomalía psíquica o intoxicación crónica producida por el alcohol como causales de inimputabilidad” para lo cual el juez debería considerar si era necesario o no ordenar las medida de seguridad estipuladas por la misma Ley Penal de 1936 con el fin de proteger a los demás de un posible daño o peligro que pudiera significarles el sindicado; en cuanto a otros casos de delitos estimables de absolución se encontraban también los hechos que se cometen por disposición de la ley o cumpliendo órdenes de una autoridad, como sería el caso de los militares y policías actuando en deber de sus funciones (Artículo 25 Numeral 1°).

De acuerdo con lo anterior cabe aclarar la confusión que puede generar el término de Absolución con el de Sobreseimiento que ya hemos analizado antes; así pues, una diferencia general se presenta en el hecho de que la absolución se le determina al acusado quien no puede volver a ser juzgado por el mismo asunto y el sobreseimiento se dictaba directamente a la causa criminal investigada que en caso de ser temporal podría reabrirse en el momento en que se encontraran pruebas suficientes o un nuevo acusado; por otra parte la absolución se dictaría en el momento en el que estuviera comprobada totalmente la inocencia del acusado y lo libraría de cualquier investigación futura en el mismo caso.

Para dar un ejemplo claro nos referimos al expediente con número de orden 742 y radicado N° 3276<sup>79</sup>; en este expediente se adelantó el sumario contra Ramón Hernández por homicidio en Alejandro Meléndez, hecho ocurrido en el caserío “Provincia” del municipio de Lebrija el 14 de febrero de 1942. Una vez abierta la investigación se conoció según la indagatoria del sindicato que todo comenzó el día anterior cuando este se encontraban trabajando junto con el occiso Alejandro Meléndez y este último agredió a Hernández con ultrajes de palabras a lo cual el sindicato no respondió y actuó de manera pasiva según las declaraciones de algunos testigos quienes intervinieron para evitar que se agravara el asunto.

Al día siguiente, encontrándose la víctima en la casa donde comían junto con los demás trabajadores, llegó Hernández quien era el encargado de preparar el almuerzo para los demás y al recibir la orden de que preparara el almuerzo, contestó que no tenía ganas de hacer almuerzo para que no lo “hijuepuequien” (insulten) como lo habían hecho el día anterior. Al oír estas palabras, el occiso Meléndez se levantó de la silla y se lanzó contra Hernández y de tal agarrón resultó herido con arma cortante el mencionado Alejandro Meléndez. Inmediatamente después del hecho el responsable o sindicato salió corriendo del

---

<sup>79</sup> JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Caja 83. Número de Orden 742. Número de radicado 3276.

lugar pero más adelante fue detenido por un señor de nombre Inocencio Carvajal quien luego de interrogarlo lo puso a órdenes de la policía.

De acuerdo con la investigación adelantada por la policía se realizó el reconocimiento médico del herido y la autopsia por parte de los médicos legistas quienes determinaron que el occiso había muerto a causa de la herida recibida. La responsabilidad del sindicato se comprobó plenamente con las declaraciones de los testigos quienes coincidieron totalmente en decir que el occiso había amenazado y ultrajado verbalmente al sindicato el día anterior pero que este no había respondido y había actuado de forma correcta y además aseguraban que era una persona muy correcta que nunca peleaba con nadie y que era un trabajador muy dedicado, que en cambio el finado Alejandro Meléndez si era “un poco fregado”.

Después de los diferentes procesos que llevó la investigación y sin ningún agravante ni antecedentes judiciales en contra del sindicato, se acreditaba la rectitud de su conducta y el fiscal determinaba que su actuación correspondía a un exceso de legítima defensa conforme a lo dispuesto por los Artículos 25 y 27 del Código Penal de 1936 y dicta el sobreseimiento temporal el 18 de agosto de 1942:

“Art. 25: El hecho se justifica cuando se comete: por disposición de la ley u orden obligatoria de autoridad competente. Por la necesidad de defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor o sus bienes y siempre que la defensa sea proporcional a la agresión. Por la necesidad de salvarse a sí mismo o de salvar a otro de un peligro grave e inminente contra la persona, no evitable de otra manera, que no se haya causado por obra propia y que no deba afrontarse por obligación profesional”.

“Art. 27: “El que al ejecutar un hecho, en las circunstancias previstas en el artículo 25, exceda los límites impuestos por la ley, la autoridad o la necesidad, incurrirá en una sanción no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada infracción”.

El 5 de noviembre de 1942 el Juez del Juzgado Primero Superior determinó abrir causa criminal contra el sindicado Ramón Hernández por el delito de homicidio; en el juicio en audiencia pública se desarrolló el 23 de mayo de 1943 en el cual el Tribunal de conciencia pronunció que Hernández no era responsable por haber obrado en legítima defensa y el juez en su pronunciamiento determinó que por las circunstancias en que se dio el hecho delictivo, la personalidad y los antecedentes del homicida, los antecedentes de la víctima y el recuerdo de la provocación del día anterior debía absolverse al sindicado Ramón Hernández.

Posteriormente el 15 de septiembre de 1943 el Tribunal Superior del Distrito Judicial confirma la sentencia en la cual se Absuelve al sindicado de las anotaciones personales que se le hicieron por cuenta de la investigación y por tanto quedaría terminado así todo procedimiento criminal contra él en lo que se refiere al mismo asunto, cumpliendo así con lo dispuesto por la Ley Penal.

En este punto se hace una diferenciación entre los términos inocencia y responsabilidad ya que en un proceso penal no se busca demostrar la inocencia sino investigar la responsabilidad del sindicado o los sindicados en el hecho punible, lo que al final resultará en la decisión que tome la autoridad judicial de acuerdo con las pruebas para determinar si el sindicado debe ser absuelto o condenado. Según lo anterior se respetaría así la presunción de inocencia a lo largo de todo el proceso la cual se rompería en el momento en que se tenga la plena certeza del delito y su responsabilidad.

## 6.7 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

En cuanto al tema de la Extinción de la acción penal citamos los Artículos 100 y 104 del Código Penal de 1936 correspondientes al Título V: De la extinción de la acción y de la condena penales:

“Art. 100: “La Muerte del procesado extinguirá la acción penal. La muerte del condenado extinguirá los efectos de la sentencia y todas las consecuencias penales de la condenación; pero no impedirá que se lleve a cabo el comiso, ni que se haga efectiva la indemnización de perjuicios sobre los bienes del causante”

“Art. 104:”La acción penal y la condena penales se extinguirán por prescripción”

Para ejemplificar citamos el expediente con número de orden 776 y radicado N° 3651<sup>80</sup>; este expediente se refiere a un caso de homicidio en el que el homicida después de cometer el crimen se suicida. El hecho ocurrió en la ciudad de Bucaramanga el día 12 de septiembre de 1943 y la investigación comenzó en el momento en que la inspección de permanencia de la policía departamental tuvo conocimiento de que Julio Martin Rojas le había dado muerte a su esposa Mirian Madiedo de Rojas o Mirian Guerra Madiedo y que luego se había suicidado.

En la averiguación de las causas de estas muertes el médico legista confirmó que ambos cadáveres presentaban heridas de arma de fuego, que la mujer Mirian Madiedo falleció a causa de una anemia aguda causada por la herida del proyectil en el pulmón, el hígado y las asas intestinales, por su parte Julio Martin Rojas falleció a causa de la herida de bala en el cerebro y encontrándose la entrada del proyectil por la sien del lado derecho.

---

<sup>80</sup> JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Caja 87. Número de Orden 776. Número de radicado 3651.

Según algunos testigos, los esposos Rojas Madiedo estaban constantemente en discusiones y rencillas, afirman también que el sindicado Rojas era un hombre celoso y que vivía espiando a su esposa, se supo igualmente que Rojas estaba “aburrido y contrariado por el matrimonio” y que les había contado a sus amigos que “no había encontrado honrada a su esposa”.

A partir de estas declaraciones y del análisis de medicina legal quedó determinado que Julio Rojas era el autor del homicidio de su esposa Mirian Madiedo y que habiéndose suicidado posteriormente quedaba extinguida la acción penal como lo ordena el Artículo 100 del Código Penal de 1936 anteriormente citado.

Con la declaración de Extinción de la Acción Penal por parte del juzgado al tener claras las causas de la muerte de Mirian Madiedo y Julio Rojas y comprobar que efectivamente era el sindicado de dichas muertes se dio por terminada la investigación, decisión que fue consultada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial dando cumplimiento a la Ley Penal.

## **6.8 MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Para estudiar el tema de las medidas de seguridad nos referimos al Capítulo II del Título II del Código Penal de 1936, específicamente en el Artículo 61:

“Art. 61: “Son medidas de seguridad: a. Para los delincuentes que se refiere el Artículo 29 (en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquier otra sustancia, o con grave anomalía psíquica), la reclusión en un manicomio criminal o en una colonia agrícola especial; la libertad vigilada; el trabajo obligatorio en obras o empresas públicas; la prohibición de concurrir a determinados lugares públicos. b. Parra los delincuentes a los que se refiere el Artículo 30 (menores de diez y ocho años que incurran en alguna infracción prevista en la ley penal), la libertad vigilada; la reclusión en una escuela de trabajo o reformatorio”.

Por su parte los Artículos 62 al 64 exponen el tipo de establecimientos en los que se cumplirá con la medida de seguridad:

“Art. 62: “El manicomio criminal y la colonia agrícola especial son establecimientos organizados de acuerdo con las prescripciones de la ciencia médica, separados de las instituciones similares para enfermos de la mente comunes dirigidos por psiquiatras, y en donde, en cuanto sea posible, deberá establecerse el trabajo industrial o agrícola”.

“Art. 63: “El manicomio criminal se destina para recluir a los alineados que cometen delitos para los cuales se señalan penas de presidio, o cuyo estado los haga especialmente peligrosos”.

“Art. 64: “La reclusión en los establecimientos de que tratan los dos artículos anteriores subsistirán hasta que en el enfermo o intoxicado deje de ser un peligro para la sociedad; pero en ningún caso podrá ser menor de dos años en el manicomio criminal, ni de un año en la colonia agrícola especial”.

Los demás artículos del mencionado capítulo se refieren a las diferentes medidas accesorias que citan los artículos anteriormente referenciados, como el trabajo en obras o empresas públicas, la prohibición de concurrir a algunos sitios públicos, o la libertad vigilada. En este apartado nos centraremos en analizar desde el ejemplo de un expediente la pena principal que refiere la reclusión en un manicomio criminal.

Por otra parte podemos también citar el Capítulo II, Título II del Libro IV del Código de Procedimiento Penal de 1938 en el que se dictan las formas de ejecución de las medidas de seguridad, así mismo se refiere a las personas encargadas de la vigilancia y cuidado de los detenidos, la duración de los trabajos en las obras públicas, la libertad condicional y vigilada y la fuga (Art. 646-654). En el Artículo 646 de dicho capítulo se habla de un informe especial que los directores de los manicomios o las colonias agrícolas debían enviar mensualmente al juez evidenciando en ellos el estado mental y la conducta de los reclusos, lo cual nos sugiere que por medio de esta reclusión no solo se pretendía alejar a los individuos potencialmente peligrosos del resto de la sociedad, sino lograr una mejoría en el estado de salud mental del recluso.

Para analizar más a fondo este tomamos como ejemplo del expediente con número de orden 988 y radicado N° 417<sup>81</sup>; en este expediente se adelanta la investigación de la muerte de María Jiménez a manos de su propio hijo Moisés Puentes Jiménez, en un delito calificado como Parricidio, ocurrido en la ciudad de Bucaramanga el 29 de noviembre de 1952.

En los procedimientos adelantados por la oficina de Investigación Criminal de Santander se le tomó una indagatoria al sindicado el cual afirmó que hacía dos años le daban unos ataques y que le habían dicho que eran de epilepsia, también afirmó no saber por qué se le estaba tomando la indagatoria y que no recordaba nada de lo que había sucedido el día de los hechos a los que se refiere la investigación. Con los primeros indicios de la investigación el investigador concluyó que Moisés Puentes Jiménez que sufría de epilepsia acuchilló en su propia casa a la señora María Jiménez su madre legítima, a causa de la abundante hemorragia causada por las heridas de cuchillo que le fueron causadas. Las diligencias comprobatorias del delito pudieron confirmar la responsabilidad del sindicado en el homicidio de su propia madre.

los acontecimientos se desarrollaron a partir de un episodio crítico de epilepsia que sufrió el sindicado el día de los hechos por la mañana, por lo cual fue llevado por su madre y su hermano al hospital de caridad de la ciudad donde no fue atendido y tuvieron que llevarlo nuevamente para la casa; una vez allí el Puentes Jiménez presentando cierta apariencia de mejoría se acostó a dormir y pasados unos minutos se levantó repentinamente saliendo de la casa con una apariencia de demencia según el relato de dos testigos que fueron atacados por el sindicado quien les quitó un cuchillo que llevaba uno de ellos, los cuales al verse en peligro salieron corriendo. En ese momento se presentó en el lugar la víctima y madre del sindicado tratando de calmarlo pero éste, en el estado en que se encontraba, la

---

<sup>81</sup> JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Caja 111. Número de Orden 988. Número de radicado 417.

atacó en repetidas ocasiones con el cuchillo que tenía en las manos causándole la muerte y luego salió corriendo del lugar generando pánico y peligro en otras personas hasta que lograron controlarlo y entregarlo a las autoridades.

Una vez en poder de las autoridades el sindicado fue conducido al manicomio municipal donde permaneció todo el tiempo de la investigación; el Juzgado Primero Superior recibió el sumario el 19 de mayo de 1953, el Juez después de analizar las pruebas consideró la responsabilidad de Moisés Puentes Jiménez en el homicidio de su madre por lo que se le llamó a responder en juicio criminal sin jurados de conciencia debido a su condición de salud mental comprobada por los dictámenes de los médicos legistas.

Se indicó en la investigación que Puentes Jiménez el día de los hechos, desde el momento en que se levantó de la cama, presentaba una agresividad exagerada por lo que atacaba con violencia a las personas que se encontraba, por lo cual resultaba lógico y explicable que sin motivo o razón atacara a su propia madre a puñaladas en un hecho que según la Ley Penal de 1936 es causa de la actividad psicofísica anormal del sindicado que considerando las acciones lo hacen punible en cuanto puede significar un peligro para la sociedad.

De acuerdo con los análisis y las declaraciones de los testigos quedó claro que antes de los sucesos del 29 de noviembre de 1952, el sindicado Moisés Puentes Jiménez venía presentando problemas mentales que lo llevaron a calificarlo como “loco” o “chiflado” por causa de sus convulsiones a causa de la epilepsia diagnosticada y confirmada durante el proceso, además de los periodos de psicopatía que también se le encontraron.

El Juzgado en su momento emitió unas consideraciones sobre la psicosis epiléptica, aceptando y aprobando en su totalidad el diagnóstico del médico legista, considerando al sindicado en un estado fatal de la enfermedad que lo

llevaría a la demencia total aunque por momentos presentara normalidad mental, por lo cual se hacía la advertencia de mantener muy vigilado al sindicado por constituir un peligro latente para la sociedad en la que vivía, debido a su condición médica certificada.

Luego de la audiencia pública y la evaluación médico judicial se consideró que la responsabilidad del sindicado Moisés Puentes Jiménez correspondía a las sanciones que el Artículo 29 mencionado anteriormente refiere, por cuanto las sanciones aplicables no eran las de una pena propiamente dicha sino la de medida de seguridad con reclusión en un manicomio criminal por un periodo de tiempo no inferior a cinco años dependiendo del tiempo de atención que requiriera la enfermedad atendiendo así a lo ordenado por el Artículo 64: *“La reclusión en los establecimientos de que tratan los dos artículos anteriores subsistirán hasta que en el enfermo o intoxicado deje de ser un peligro para la sociedad”*<sup>82</sup>.

En conclusión se le impuso al sindicado Moisés Puentes Jiménez la medida de seguridad consistente en la reclusión en el manicomio municipal por un periodo de cinco años por causa de su peligrosidad obedeciendo a lo dispuesto en el Artículo 64 del Código Penal de 1936.

De acuerdo con este expediente, respecto a las medidas de seguridad cabe resaltar el amplio estudio médico que se le hace al sindicado para poder declarar dicha medida; estos estudios están siempre respaldados por los médicos legistas, los especialistas tratantes de cada enfermedad, el propio concepto del juez y los conceptos penales que se han dado en Códigos Penales anteriores o de otros países y a partir de los cuales se han basado las redacciones de los diferentes Códigos Penales del país.

---

<sup>82</sup> ORTEGA TORRES, Jorge; Código Penal de 1936 Artículo 64. Editorial TEMIS LTDA, Buenos Aires, 1953. p. 98.

Respecto a lo anterior, cabe mencionar que estas medidas de seguridad se presentaban no solo como una defensa para la sociedad expuesta a los peligros de un sindicado con padecimientos psíquicos, sino también como una protección para el propio delincuente quien debido a su enajenación mental podía poner en riesgo su integridad física y empeorar sus condiciones médicas; debido a esto el sindicado era recluido en un manicomio criminal en el que según las determinaciones del juez debía recibir la atención médica necesaria para mejorar su condición y recobrar su libertad, considerando que su estado psíquico no significara un peligro para la comunidad y para él mismo.

## 7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con la experiencia de la presente pasantía se pudo realizar un trabajo muy eficiente en el que las labores archivísticas y los conocimientos académicos recibidos a lo largo de la carrera se pusieron en práctica no solo en lo relativo a la archivística práctica, sino también a la investigación que se generó a partir del acercamiento con los expedientes y con el mismo archivo judicial.

La muestra del trabajo archivístico por parte del proyecto macro se puede observar en la organización que se viene haciendo el archivo judicial, poniendo sus inventarios a disposición de los usuarios que lo requieran para estudios o prácticas. Por otra parte el trabajo investigativo en particular que se generó nos permite evidenciar que hay un largo camino que recorrer en los estudios referentes al aparato judicial que nos muestra muchas temáticas como las particularidades mismas de la institución o la diversa legislación utilizada, así como también las cuestiones culturales y sociales que pueden identificarse en el estudio de un expediente.

En cuanto al desarrollo de las labores archivísticas, se tuvo total compromiso con el proyecto desde el proceso de organización del cual se hizo parte, principalmente en actividades de análisis de los expedientes por medio del fichaje que permitiría posteriormente clasificar y establecer la entidad productora, en este caso el juzgado al cual pertenecía dicho expediente. Igualmente se apoyaron las tareas de ordenación y descripción, necesarias para lograr el objetivo de completar el Formato Único de Inventario, así como también labores de depuración, separación, restauración o retiro de materiales abrasivos y almacenamiento que garantizan la conservación de los documentos.

Desde el análisis particular que se hizo al Código Penal de 1936, que tuvo vigencia hasta 1980, se evidenciaron más que los cambios, los diferentes procesos y procedimientos que la Ley disponía para ejercer la justicia en el país, la cual estaba evidentemente sesgada a proteger la integridad del Estado como eje de la democracia, por lo cual las leyes se orientaban a controlar la sociedad y el individuo que se mostrara como amenaza contra la tranquilidad gubernamental y el buen curso de la misma sociedad.

En el estudio que se realizó a la muestra de expedientes se pudieron evidenciar puntualmente los diferentes procesos que lleva un caso desde que se ponía la denuncia hasta cuando se cerraba el proceso con la determinación final del juez; cada uno de los expedientes nos mostró una forma diferente de llevar el caso, partiendo del tipo de delito, las causas, los implicados y la decisión del juez basada en la aplicación de la normatividad penal, la cual se seguía muy puntualmente y se señalaban también los cambios con la ley anterior en la ejecución de un proceso o en el dictamen final.

Enfocándonos principalmente en la decisión del Juez respecto al caso, se analizaron los diferentes motivos y las normas a las cuales se acogía para determinar llevar el caso de una forma u otra; de este modo, los casos en los que se determinaba sobreseimiento tenían un trabajo mucho más profundo por parte de las autoridades competentes con el fin de no dejar impune o sin resolver ningún delito y lo mismo pasaba con los casos en los que el sindicado era declarado culpable y se determinaba el tiempo y tipo de condena que debía cumplir.

Observando detenidamente los expedientes notamos que hablar de cambios puntuales en una legislación significaría un estudio mucho más profundo y comparativo entre las leyes anteriores a dicho Código y la normatividad surgida y modificada durante su vigencia, ya que cada procedimiento y cada determinación

que tome un Juez o que utilice el abogado defensor o la Fiscalía están previamente señalados en la Ley Penal que debe cumplirse al pie de letra.

Por lo anterior es recomendable generar investigaciones que estén enfocadas al análisis y estudio de dichos cambios desde diferentes perspectivas, ya sea la de las penas imputables, las instituciones jurídicas, las figuras penales, los procedimientos, las modificaciones a las normas, artículos, párrafos, numerales o la de los delitos, así como también los tipos de delincuentes y su actuar.

De esta manera se entendería el hecho de que con el paso del tiempo las políticas de una nación van cambiando de acuerdo a los intereses gubernamentales, generando también modificaciones en la vida social, cultural, militar o política lo cual hace necesario para los Estados crear y modificar diferentes normas y leyes que manejen el proceder civil y político de los habitantes.

Así pues está investigación que se genera a partir del trabajo con los expedientes judiciales y la organización del fondo acumulado nos deja un amplio camino por recorrer en cuanto a temáticas que posiblemente ya eran de interés académico pero que se aprecian aún más con el acercamiento a dichos expedientes en un interés por aportar a la investigación de uno de los entes más importantes en el desarrollo de un país como lo es la rama judicial, que bien manejada y ejercida favorece los intereses de una sociedad más justa e igualitaria.

Por otra parte, reconocemos la importancia de poseer en nuestro medio académico el recurso de un archivo judicial como el que tiene la Universidad Industrial de Santander, que garantiza un gran potencial para investigaciones futuras que permitirán avanzar no solo en lo académico, sino en posibilidades de desempeño laboral de la comunidad estudiantil. Por ello, debe continuar el fomento de trabajos a partir de dichos recursos y para abrir el camino a aportes como el que presentamos en esta investigación sobre el estudio del sistema

judicial y como se llevó en Santander, principalmente en el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga, cobijando cada vez más datos y análisis que vayan dando forma a una mirada analítica más completa y detallada. Por lo anterior es fundamental que la misma Universidad y la Escuela de Historia se comprometan en apoyar y gestionar este tipo de proyectos con mejores condiciones laborales para los investigadores así como el desarrollo y avance de los recursos destinados para llevarlos a cabo, partiendo de mejores instalaciones, implementos, materiales, recursos económicos y personal capacitado, que a su vez facilite la participación activa de los estudiantes para su completa formación académica.

## BIBLIOGRAFÍA

ACUÑA VIZCAYA, José Francisco (director). Derecho penal y guerra: Reconstrucción del sistema penal colombiano 1936-1950; Proyecto universitario de investigación PUI “criminología y sociedad” Dirección de investigaciones Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2008.

AGUILERA PEÑA, Mario. Las penas: Muerte, vergüenza pública, confinamiento, pérdida de derechos. En: Revista Credencial Historia. Abril, Edición 148 Biblioteca Virtual BLAA, 2002.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Acuerdo 002, Enero 23 de 2004.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Manual de organización de fondos acumulados. República de Colombia. Bogotá D.C, 2004.

BARREIRO, Jorge. La reforma de 1978 a la LPRS, en Comentarios a la legislación penal, vol. II, El derecho penal del Estado democrático. Madrid, 1983.

BERNATE OCHOA, Francisco. El Código Penal Colombiano de 1890. En: Revista Estudios Socio-Jurídicos, Universidad del Rosario Bogotá, Colombia vol. 6, núm. 2, julio-diciembre, 2004. Págs. 535-558.

COLOMBIA. CONCEJO NACIONAL LEGISLATIVO. Ley 57 DE 1887 (abril 15) Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional. Diario Oficial No. 7.019 del 20 de abril de 1887.

COLOMBIA. CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO. Ley 61 DE 1886 (Noviembre 25). Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y algunos procedimientos especiales Diario Oficial No. 6.881 - 6.882 de 5 de diciembre de 1886.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ley 94 DE 1938 (Junio 13). Diario Oficial No. 23801 de 13 de junio de 1938.

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 16 de 1968 (28 de Marzo). Diario Oficial No.32.467 del 29 de marzo de 1968.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 594 de 2000: Ley General de Archivos.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA; Sentencia C-674/2001 Seguridad Social: Concepto - Doble connotación. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-674-01.htm>

Decreto N° 528 del 9 de marzo de 1964, Artículo 15.

Decreto N° 1356 del 9 de junio de 1964.

Decreto N° 1358 de 10 de junio de 1964.

Decreto N° 1699 de 1964.

Decreto N° 1817 de 1964

FRÜHLING, Michael. Seguridad democrática y derechos humanos. Ponencia en: Foro Seguridad, Derechos Humanos y Paz. Unión Europea y Programa Andino para la Democracia y los Derechos Humanos.

HOLGUÍN-GALVIS, Guiselle. Construcción histórica del tratamiento jurídico del adolescente infractor de la ley penal colombiana (1837-2010). En: Revista CRIM. Junio, 2010. Vol. 52, No. 1. ISSN 1794-3108.

JEREZ ARIAS, Eulogio; Derecho penal y formas extralegales de resolución de conflictos en el municipio de San Andrés (1930-1960). Tesis de grado para optar por el título de Abogado. Bucaramanga. Universidad Industrial de Santander. Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, 2004

MELO, Jorge Orlando. Algunas consideraciones globales sobre "modernidad" y "modernización" en el caso colombiano. En: Análisis político, Bogotá D.C. Mayo/Agosto, 1990, No. 10. MELO, Jorge Orlando. Universidad, intelectuales y sociedad: Colombia 1958-2008. Conferencia dictada en la Universidad de los Andes, diciembre de 2008.

NAVAS CORONA, Alejandro. Breviario histórico del derecho penal: Estudio sucinto del proyecto del Código Penal de 1998. Colección Ciencia Jurídica N° 4. Sistemas y Computadores Ltda. Bucaramanga, 2000.

NUÑO HENAO, José Enrique. Sistema penal y control social en Colombia. Tesis de grado para optar el título de Abogado. Bogotá D.C. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Departamento de Derecho Penal, 2002.

ORTEGA TORRES, Jorge; Código penal y código de procedimiento penal. Séptima Edición aumentada. Librería Editorial Temis Ltda., 1953.

ORTIZ NARVÁEZ, Carlos. Técnicas de archivo, organización de archivos de gestión administrativos y judiciales teoría y práctica. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Rama Judicial del Poder Público: Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá, 2006.

PARRA GUTIÉRREZ, William René. Delitos contra la administración pública: código penal de 1980: doctrina y jurisprudencia. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 1988.

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, DIJIN; Concepto de seguridad ciudadana y nacional en Colombia. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/Colombia/evaluaciones/conceptoseguridad.pdf>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 409 de 1971 (marzo 27) Por el cual se introducen reformas al Código de Procedimiento Penal y se codifican todas sus normas. Diario Oficial No. 33.303 del 3 de mayo de 1971.

SÁNCHEZ LUGO, Carlos Felipe. La teoría del Caso. Publicaciones Defensoría del Pueblo (2007).

SUÁREZ PINZÓN, Ivonne; MATEUS CORZO, Luis Carlos; ROJAS VILLAMIZAR, Laura. A propósito del estudio histórico necesario a la organización de los fondos judiciales. En: Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 11. Nº 1. Págs. 26-39. Enero – Julio de 2015.

SUÁREZ PINZÓN, Ivonne; MATEUS CORZO, Luis Carlos; ROJAS VILLAMIZAR, Laura; ESCAMILLA, Diego; ENCISO, José Fernando; Avances en la organización e historia institucional de fondos judiciales. Archivo Histórico Regional - Universidad Industrial de Santander. En: Revista Electrónica de Fuentes y

Archivos, Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti” Córdoba (Argentina), año 4, número 4, 2013, pp. 323-338 ISSN 1853-4503

SUÁREZ PINZÓN, Ivonne. Propuesta de Investigación Fase 3 presentada a la Vicerrectoría de Investigación y Extensión, Universidad Industrial de Santander. (Código de la Propuesta 329), Bucaramanga, noviembre 5 de 2014.

TORRES QUINTANA, Leidy Viviana. Los expedientes judiciales y el concepto del honor en el Juzgado 1° Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga; Organización de fondos judiciales del Archivo Histórico Regional de la UIS y aportes a la construcción de la memoria histórico-judicial como patrimonio regional y nacional, fase 2. Bucaramanga. Pasantía de Investigación para optar el título de Historiadora y Archivista. Universidad Industrial de Santander. Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Historia, 2015.

VÁZQUEZ, Manuel. Manual de selección documental. 2ª edición actualizada. Archivo General de la Nación de Colombia. Bogotá, D.C., 1992.

WIESNER GRACIA, Luis; ACUNA RODRIGUEZ, Blanca Ofelia; AMAYA GUIO, Germán Alberto; GUERRERO BARON, Javier. Los Archivos Judiciales en Colombia. Editorial Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. ISBN: 958-660-069-9, 2002.

ZUBIRÍA SAMPER, Andrés De. La historia de la Rama Judicial en Colombia. En Criterio Jurídico Garantista. Año 3; No 6. (Ene.-Jun. de 2012).

## ANEXOS

### ANEXO A. Ficha de descripción

#### FORMATO DESCRIPCIÓN EXPEDIENTES JUDICIALES

REFERENCIA ANTERIOR DEL EXPEDIENTE			
No de Caja:			
Fecha (año):			
Delito:			
ENTIDADES JUDICIALES ANTERIORES			
FECHA	JUZGADO		
DESCRIPCIÓN EXPEDIENTE			
DELITO DEL PROCESO:			
ENTIDAD PRODUCTORA (PRIMERA INSTANCIA JUDICIAL):			
FECHA DE RADICADO:		N° DE RADICADO:	
ENTIDADES DE INSTRUCCIÓN:			
FECHA INICIAL DEL EXPEDIENTE:		FECHA FINAL DEL EXPEDIENTE:	
DECISIÓN JUDICIAL:			
FECHA DEL DELITO (ACTO):		MUNICIPIO DEL DELITO:	
MOTIVO DEL DELITO:			
NOMBRE DENUNCIANTE:		EXTRACCIÓN DENUNCIANTE	
NOMBRE OCCISO/OFENDIDO:		EXTRACCIÓN OCCISO/OFENDIDO	
NOMBRE SINDICADO(S):		EXTRACCIÓN SINDICADO	
CASACIÓN	SI	NO	N° FOLIOS
MUNICIPIO INICIO DE PROCESO:			
ESTADO DE CONSERVACIÓN DEL DOCUMENTO:			



## ANEXO B. Formato único de inventario

INVENTARIO												REFERENCIA ANTERIOR EN AHR		
No DE ORDEN	CÓDIGO	FONDO	SECCIÓN	SERIE	FECHA DE RADICADO	No. DE RADICADO	RADICADO EN PORTADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	No. DE CAJA	FOLIOS	No DE CAJA	AÑO	DELITO
1		JUZGADO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL NORTE	DESPACHO DEL JUEZ	EXPEDIENTES JUDICIALES	29/08/1901	6		07/06/1901	17/08/1903	1	51	168	2875	HOMICIDIO
2		JUZGADO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL NORTE	DESPACHO DEL JUEZ	EXPEDIENTES JUDICIALES	25/05/1901	168	13	13/08/1901	01/02/1904	1	160	208	3477	HOMICIDIO
3		JUZGADO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL NORTE	DESPACHO DEL JUEZ	EXPEDIENTES JUDICIALES	01/10/1901	170	31	04/09/1901	07/06/1904	1	42	210	3510	HOMICIDIO
4		JUZGADO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL NORTE	DESPACHO DEL JUEZ	EXPEDIENTES JUDICIALES	29/07/1902		11	03/03/1902	23/06/1910	1	70	244		HOMICIDIO
5		JUZGADO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL NORTE	DESPACHO DEL JUEZ	EXPEDIENTES JUDICIALES	07/05/1903		8	10/12/1902	20/08/1904	1	88	161	2759	HOMICIDIO
6		JUZGADO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL NORTE	DESPACHO DEL JUEZ	EXPEDIENTES JUDICIALES	08/05/1903		34	13/12/1901	24/10/1904	1	109	165	2822	HOMICIDIO
7		JUZGADO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL NORTE	DESPACHO DEL JUEZ	EXPEDIENTES JUDICIALES	14/07/1903	35	16	31/05/1903	09/11/1903	1	58	208	3464	HOMICIDIO
8		JUZGADO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL NORTE	DESPACHO DEL JUEZ	EXPEDIENTES JUDICIALES	16/09/1903	61	33	01/10/1902	07/10/1904	1	27	164	2807	HOMICIDIO
9		JUZGADO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL NORTE	DESPACHO DEL JUEZ	EXPEDIENTES JUDICIALES	10/10/1903	67	29	17/06/1903	27/05/1905	1	66	208	3468	HOMICIDIO
10		JUZGADO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL NORTE	DESPACHO DEL JUEZ	EXPEDIENTES JUDICIALES	10/10/1903	69		10/04/1903	13/04/1905	1	96	233		HOMICIDIO

## DESCRIPCIÓN DOCUMENTAL

ENTIDADES PRODUCTORAS ANTERIORES									
ENTIDAD	FECHA RADICADO	ENTIDAD	FECHA RADICADO	ENTIDAD	FECHA RADICADO	ENTIDAD	FECHA RADICADO	ENTIDAD	FECHA RADICADO

NOMBRE DE DEMANDANTE	NOMBRE(S) OFENDIDO(S)/OCCISO(S)	NOMBRE(S) SINDICADO(S)	FECHA DEL DELITO	MUNICIPIO DEL DELITO	MUNICIPIO DE INICIO DEL PROCESO	INSTRUCCIÓN	MOTIVO DEL DELITO	SENTENCIA	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR HISTÓRICO	CARPETA	OBSERVACIONES
DE OFICIO	PAULA ORDUZ	SILVESTRE GALVIS	06/06/1901	BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	JEFATURA CIVIL Y MILITAR DE LA CIUDAD BUCARAMANGA - JUZGADO 3° CIRCUITO BUCARAMANGA	VIOLENCIA DE GÉNERO	TERMINADO EL PROCEDIMIENTO	RESEQUEEDAD - ALGUNOS FOLIOS ROTOS EN LOS BORDES		1	
DE OFICIO	QUINTERO CALDERÓN (SARGENTO MAYOR); PEDRO P. CLAVIJO	EVARISTO UJUETA	13/08/1901	OCAÑA	OCAÑA	JEFATURA CIVIL Y MILITAR MPAL OCAÑA	MOTIVACIONES POLÍTICAS	CONDENA: 8 MESES DE PRISIÓN	RESEQUEEDAD - EXPEDIENTE AFECTADO POR INSECTOS		1	
DE OFICIO	CONCEPCIÓN GARCÍA (MUJER)	IGNACIO SÁNCHEZ	03/09/1901	SURATÁ	SURATÁ	JEFATURA CIVIL Y MILITAR MPAL SURATÁ - JUZGADO 3° CIRCUITO BUCARAMANGA	DEMENCIA	NO HAY MÉRITO PARA LLAMAR A JUICIO	RESEQUEEDAD		1	
DE OFICIO	LEOPOLDO GARCÍA	RUBÉN GARCÍA	03/03/1902	OCAÑA	OCAÑA	JEFATURA CIVIL Y MILITAR MPAL OCAÑA - ALCALDÍA MPAL OCAÑA	CONFLICTO ENTRE FAMILIARES - CONFLICTO POR INTERESES ECONÓMICOS	ABSOLUCIÓN	RESEQUEEDAD		1	CONTIENE DIBUJO DEL ARMA
ALFREDO VELASCO	RAMÓN BENITO VELASCO	JOSÉ RAMÍREZ R.	09/12/1902	SAN JOSÉ DE CÚCUTA	SAN JOSÉ DE CÚCUTA	JEFATURA CIVIL Y MILITAR MPAL SAN JOSÉ DE CÚCUTA - ALCALDÍA MPAL SAN JOSÉ DE CÚCUTA	EMBRAGUEZ	TERMINADO EL PROCEDIMIENTO	RESEQUEEDAD - ALGUNOS FOLIOS ROTOS EN LOS BORDES		1	
MERCEDES ARIAS VILLAMIZAR	HILARIO GÓMEZ GUTIÉRREZ	JEREMÍAS RINCÓN, ANTONIO MELÉNDEZ	12/12/1901	BUCARAMANGA (TONA)	BUCARAMANGA	JEFATURA CIVIL Y MILITAR DE LA CIUDAD BUCARAMANGA - JEFATURA DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL	ROBO		RESEQUEEDAD		1	EXPEDIENTE INCOMPLETO. FALTA AUTO DE PROCEDER EN ADELANTE - CONTIENE DIBUJO DEL ARMA
DE OFICIO	LISANDRO NAVARRO	HORACIO TRILLOS	31/05/1903	OCAÑA	OCAÑA	ALCALDÍA MPAL OCAÑA - JUZGADO 3° CIRCUITO OCAÑA	MOTIVACIONES POLÍTICAS	TERMINADO EL PROCEDIMIENTO	RESEQUEEDAD		1	
DE OFICIO	PEDRO CHAPARRO	LEONIDAS MARTÍNEZ	01/10/1902	MÁLAGA	MÁLAGA	ALCALDÍA MPAL MÁLAGA - JUZGADO 2° CIRCUITO MÁLAGA	HOMICIDIO ACCIDENTAL		RESEQUEEDAD		1	EXPEDIENTE INCOMPLETO. FALTA AUTO DE PROCEDER EN ADELANTE
CLODOMIRO LLANES	BENEDICTO CABALLERO	CLODOMIRO LLANES; AQUILEO JAIMES	13/06/1903	PAMPLONA	PAMPLONA	ALCALDÍA MPAL PAMPLONA	ROBO	SOBRESEIMIENTO	RESEQUEEDAD - EXPEDIENTE AFECTADO POR INSECTOS		1	CONTIENE TRES DIBUJOS DE ARMAS
BERANARDA FONSECA	LISIMACO MELÉNDEZ	ISIDORO ZÁRATE	09/04/1903	MÁLAGA	MÁLAGA	ALCALDÍA MPAL MÁLAGA - JUZGADO 2° CIRCUITO MÁLAGA	INTOLERANCIA - ENEMISTAD ANTERIOR -	ABSOLUCIÓN	EXPEDIENTE GRAVEMENTE AFECTADO POR		1	